

## **LIBRO TERCERO. De las relaciones de familia.**

### **TÍTULO I. Del matrimonio.**

#### **CAPÍTULO I. Esponsales.**

**ARTÍCULO 404.- Esponsales.** Este Código no reconoce esponsales de futuro. No hay acción para exigir el cumplimiento de la promesa de matrimonio.

#### **CAPÍTULO II. Impedimentos.**

**ARTÍCULO 405.- Impedimentos dirimentes.** Son impedimentos para contraer el matrimonio:

- a) La consanguinidad entre ascendientes y descendientes sin limitación de grados.
- b) La consanguinidad entre hermanos o medio hermanos.
- c) La afinidad en línea recta en todos los grados.
- d) El vínculo de la adopción plena, en los mismos casos de los incisos a), b) y c). El derivado de la adopción simple, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, adoptado y cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona entre sí, y adoptado e hijo del adoptante. Los impedimentos derivados de la adopción subsistirán mientras ésta no sea anulada o revocada.
- e) Tener la mujer menos de dieciséis (16) años y el varón menos de dieciocho (18) años.
- f) El matrimonio anterior, mientras subsista.
- g) Ser autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges.
- h) La privación permanente o transitoria de la razón.

**ARTÍCULO 406.- Dispensa.** Puede contraerse matrimonio válido en el supuesto del inciso e) del artículo anterior, previa dispensa judicial.

La dispensa se debe otorgar con carácter excepcional y sólo si el interés de los menores lo exige, previa audiencia personal del tribunal con quienes pretendan casarse y los padres o representantes legales del menor.

**ARTÍCULO 407.- Matrimonio de menores.** Los menores de edad no pueden casarse entre sí ni con otra persona sin el asentimiento de sus padres, o del que ejerza la patria potestad, o sin el de su tutor cuando ninguno de ellos la ejerce, o, en su defecto, sin el del tribunal.

**ARTÍCULO 408.- Motivos de negativa.** En caso de haber negado los padres o tutores su asentimiento al matrimonio de los menores, si éstos piden autorización judicial, los representantes legales deben expresar los motivos de su negativa, que pueden fundar en:

- a) La existencia de alguno de los impedimentos legales.
- b) La inmadurez psíquica del menor que solicita autorización para casarse.

c) La enfermedad contagiosa o grave deficiencia psíquica o física de la persona que pretende casarse con el menor.

d) La conducta desordenada o inmoral o la falta de medios de subsistencia de la persona que pretende casarse con el menor.

**ARTÍCULO 409.- Juicio de disenso.** El tribunal debe decidir las causas de disenso por la vía procesal más breve que prevea la ley local.

**ARTÍCULO 410.- Tutela.** El tutor y sus descendientes no pueden contraer matrimonio con el menor o la menor que haya tenido o tenga aquél bajo su tutela hasta que, fenecida ésta, haya sido aprobada la cuenta de su administración.

Si lo hacen, el tutor pierde la asignación que le corresponda sobre las rentas del menor.

### **CAPÍTULO III. Oposición al matrimonio y denuncia de impedimentos.**

**ARTÍCULO 411.- Causas de oposición.** Sólo pueden alegarse como motivos de oposición los impedimentos establecidos por ley.

La oposición que no se funde en la existencia de alguno de esos impedimentos debe ser rechazada sin más trámite.

**ARTÍCULO 412.- Derecho de deducirla.** El derecho a deducir la oposición a la celebración del matrimonio por razón de impedimentos compete:

- a) Al cónyuge de la persona que quiere contraer otro matrimonio.
- b) A los ascendientes, descendientes y hermanos de cualquiera de los futuros cónyuges.
- c) Al adoptante y al adoptado en la adopción simple.
- d) A los tutores y curadores.
- e) Al Ministerio Público, que debe deducir oposición cuando tenga conocimiento de esos impedimentos.

**ARTÍCULO 413.- Ante quién y cuándo se deduce.** La oposición debe deducirse ante el oficial público que intervenga en la celebración del matrimonio, desde que se hayan iniciado las diligencias previas hasta el momento de la celebración.

**ARTÍCULO 414.- Forma.** La oposición se hace verbalmente o por escrito expresando:

- a) El nombre y apellido, fecha de nacimiento, número de documento de identidad, estado civil, profesión y domicilio del oponente.
- b) El vínculo que lo liga con alguno de los futuros cónyuges.
- c) El impedimento en que funda su oposición.
- d) Los motivos que tiene para creer que existe el impedimento.
- e) Si tiene o no documentos que prueben la existencia del impedimento y sus referencias. Si el oponente tiene documentos, debe presentarlos en el mismo acto.

Si no los tiene, debe expresar el lugar en donde están y detallarlos, si tiene noticia de ellos.

Si la oposición se deduce verbalmente, el oficial público debe levantar acta circunstanciada, que debe firmar con el oponente o con quien firme a su ruego, si aquél no sabe o no puede firmar. Cuando se deduce por escrito, se debe transcribir en el libro de actas con las mismas formalidades.

**ARTÍCULO 415.- Vista.** Deducida en forma la oposición, el oficial público que deba celebrar el matrimonio debe dar conocimiento de ella a los futuros cónyuges.

Si alguno de ellos o ambos aceptan la existencia del impedimento, el oficial público lo debe hacer constar en acta y no celebrar el matrimonio.

**ARTÍCULO 416.- Contestación.** Si los futuros cónyuges no reconocen la existencia del impedimento, deben expresarlo ante el oficial público dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación. Aquél debe levantar acta y remitir al tribunal competente copia certificada de todo lo actuado con los documentos presentados, suspendiendo la celebración del matrimonio.

Los tribunales deben sustanciar y decidir la oposición por el procedimiento más breve que prevea la ley local, y, consentida o ejecutoriada la sentencia, remitir testimonio de ella al oficial público.

**ARTÍCULO 417.- Efectos de la sentencia.** Recibida por el oficial público el testimonio de la sentencia que desestima la oposición, debe proceder a la celebración del matrimonio.

Si la sentencia declara la existencia del impedimento que funda la oposición, no puede celebrarse el matrimonio.

Tanto en un caso como en el otro, el oficial público debe anotar al margen del acta la parte dispositiva de la sentencia.

**ARTÍCULO 418.- Denuncia de impedimentos.** Cualquier persona puede denunciar ante el Ministerio Público o ante el oficial público que celebre el matrimonio, la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 405.

Presentada la denuncia ante el oficial público, éste la debe remitir al tribunal competente, el que dará vista al Ministerio Público. Éste, dentro de tres (3) días, debe deducir oposición o manifestar que considera infundada la denuncia.

#### **CAPÍTULO IV. Consentimiento matrimonial.**

**ARTÍCULO 419.- Requisitos.** Es indispensable para la existencia del matrimonio el consentimiento expresado por hombre y mujer ante la autoridad competente para celebrarlo.

**ARTÍCULO 420.- Exclusión de modalidades.** El consentimiento matrimonial no puede someterse a modalidad alguna. Cualquier plazo, condición o cargo se tiene por no puesto, sin que ello afecte la validez del matrimonio.

**ARTÍCULO 421.- Vicios del consentimiento.** Vician el consentimiento matrimonial la violencia, el dolo y el error acerca de la persona del otro contrayente. También lo vicia el error acerca de cualidades personales de éste si se prueba que quien lo sufrió no habría consentido el matrimonio si hubiese conocido el estado de cosas y apreciado razonablemente la unión que contraía. El tribunal debe valorar la esencialidad del error considerando las condiciones personales y circunstancias de quien lo alega.

## **CAPÍTULO V. Celebración del matrimonio.**

### **SECCIÓN PRIMERA. Celebración ordinaria.**

**ARTÍCULO 422.- Diligencias previas.** Los que pretenden contraer matrimonio deben presentar ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en el domicilio de cualquiera de ellos, una solicitud que debe contener:

- a) Sus nombres y apellidos y los números de sus documentos de identidad si los tienen.
- b) Su edad.
- c) Su nacionalidad, su domicilio y el lugar de su nacimiento.
- d) Su profesión.
- e) Los nombres y apellidos de sus padres, su nacionalidad, los números de sus documentos de identidad si los conocen, su profesión y su domicilio.
- f) La manifestación de si antes han estado casados o no, y, en caso afirmativo, el nombre y apellido de su anterior cónyuge, el lugar de celebración del matrimonio y la causa de su disolución.

Si los contrayentes o alguno de ellos no sabe o no puede escribir, el oficial público debe levantar acta que contenga las mismas enunciaciones y asentar la impresión digital del contrayente cuya firme resulte omitida si ello es posible.

**ARTÍCULO 423.- Documentos y testigos a presentar.** En el mismo acto, los futuros cónyuges deben presentar dos (2) testigos que, por el conocimiento que tengan de ellos, declaren sobre su identidad y que los creen hábiles para contraer matrimonio.

Asimismo, deben acompañar, en su caso:

- a) La declaración de las personas cuyo asentimiento es exigido por este Código, si no la prestan en ese acto en la forma establecida en el artículo 426, o la autorización supletoria judicial si procede. Los padres o tutores que presten su asentimiento ante el oficial público deben suscribir la solicitud o el acta a que se refiere el artículo anterior; si no saben o no pueden firmar, lo hace alguno de los testigos a su ruego.
- b) Testimonio de la sentencia ejecutoriada que haya declarado la invalidez o disuelto el matrimonio anterior de uno de los cónyuges o de ambos, o declarado la

muerte presunta del cónyuge anterior. Si alguno de los contrayentes es viudo, debe acompañar certificado de defunción de su anterior cónyuge.

c) Testimonio del poder o de la documentación en que conste el consentimiento otorgado a distancia.

La documentación que se acompañe queda archivada en la oficina.

**ARTÍCULO 424.- Suspensión de la celebración.** Si de las diligencias previas no resulta probada la habilidad de los contrayentes, o se deduce oposición o se hace denuncia, el oficial público debe suspender la celebración del matrimonio hasta que se pruebe la habilidad, se rechace la oposición o se desestime la denuncia, haciéndolo constar en acta de la que debe dar copia certificada a los interesados, si la piden, para que puedan recurrir al tribunal.

**ARTÍCULO 425.- Acto de celebración.** El matrimonio debe celebrarse ante el oficial público al que se refiere el artículo 422, en su oficina o donde las reglamentaciones locales autorizan, públicamente, compareciendo los futuros cónyuges en presencia de dos (2) testigos y con las formalidades legales.

En el acto de la celebración del matrimonio, el oficial público debe leer a los futuros cónyuges los artículos 435 a 437 de este Código, recibiendo sucesivamente de cada uno de ellos la declaración de que quieren respectivamente tomarse por marido y mujer, y debe pronunciar en nombre de la ley que quedan unidos en matrimonio. El sordomudo expresa su voluntad por escrito o de otra manera inequívoca.

**ARTÍCULO 426.- Contrayentes menores.** Si alguno de los contrayentes es menor de edad o lo son ambos, la autorización que este Código requiere puede otorgarse en el mismo acto del matrimonio o acreditarse mediante declaración hecha en instrumento público.

**ARTÍCULO 427.- Contrayentes que ignoran el idioma nacional.** Si uno de los contrayentes o ambos ignoran el idioma nacional, deben ser asistidos por un traductor público matriculado y, si no lo hay, por un intérprete de reconocida idoneidad, dejándose en estos casos debida constancia en el acta.

**ARTÍCULO 428.- Acta.** La celebración del matrimonio se debe instrumentar en un acta que debe contener:

- a) La fecha y la hora en que el acto tiene lugar.
- b) El nombre y apellido, fecha y lugar de nacimiento, número de documento de identidad si lo tienen, nacionalidad, profesión y domicilio de los comparecientes.
- c) El nombre y apellido, fecha y lugar de nacimiento, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión y domicilio de sus respectivos padres, si son conocidos.
- d) El nombre y apellido del cónyuge anterior, si alguno de los cónyuges ha estado ya casado.

- e) El asentimiento de los padres o tutores, o el supletorio judicial, en los casos en que es requerido.
- f) La mención de si hubo oposición y de su rechazo.
- g) La declaración de los contrayentes de que se toman por cónyuges, y la hecha por el oficial público de que quedan unidos en matrimonio.
- h) El nombre y apellido, fecha y lugar de nacimiento, número de documento de identidad si lo tuvieren, estado de familia, profesión y domicilio de los testigos del acto.
- i) La declaración de los contrayentes de si se ha celebrado o no convención matrimonial, y, en caso afirmativo, su fecha y el registro notarial en el que se otorgó.

Si el matrimonio es celebrado a distancia, se debe mencionar la documentación en la cual consta el consentimiento del contrayente ausente; si lo es por poder, la fecha, lugar y escribano u oficial público ante quien se ha otorgado.

- j) El acta debe ser redactada y firmada inmediatamente por todos los que intervienen en el acto, o por otros a ruego de los que no pueden o no saben hacerlo.

**ARTÍCULO 429.- Partida.** El oficial público debe entregar a los esposos la partida de matrimonio.

### **SECCIÓN SEGUNDA. Celebración excepcional.**

**ARTÍCULO 430.- Celebración de matrimonio en peligro de muerte.** El oficial público debe proceder a la celebración del matrimonio con prescindencia de todas las formalidades que deben precederlo o de alguna de ellas, si se justifica con el certificado de un médico, y, donde no lo haya, con la declaración de dos (2) testigos, que alguno de los futuros cónyuges se halla en peligro de muerte.

En caso de no poder hallarse al oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, el matrimonio en peligro de muerte puede celebrarse ante cualquier magistrado o funcionario judicial, el cual debe levantar acta de la celebración haciendo constar las circunstancias mencionadas en el artículo 428 excepto las de los incisos f) y j), y remitirla al oficial público para que la protocolice.

**ARTÍCULO 431.- Celebración de matrimonio entre ausentes.** El matrimonio entre ausentes puede celebrarse por poder o a distancia. El poder para la celebración del matrimonio debe ser otorgado por escritura pública y contener facultad expresa, con indicación de la persona con quien ha de contraerse.

**ARTÍCULO 432.- Celebración de matrimonio a distancia.** Se considera matrimonio a distancia aquel en el cual el contrayente ausente expresa su consentimiento personalmente ante la autoridad competente para celebrar matrimonios del lugar en que se encuentra.

El matrimonio sólo puede ser celebrado dentro de los noventa (90) días de expresado el consentimiento por el ausente sin haberlo revocado.

**ARTÍCULO 433.- Celebración.** El matrimonio a distancia se reputa celebrado en el lugar donde se presta el consentimiento que perfecciona el acto. La autoridad competente para celebrar el matrimonio debe verificar que los contrayentes no están afectados por los impedimentos legales y apreciar las causas alegadas para justificar la ausencia. En caso de negarse el oficial público a celebrar el matrimonio, quien pretenda contraerlo con el ausente puede recurrir ante el tribunal competente.

#### **CAPÍTULO VI. Prueba del matrimonio.**

**ARTÍCULO 434.- Medios de prueba.** El matrimonio se prueba con la partida, certificado o libreta de familia, expedidos por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Si existe imposibilidad de presentarlos, puede probarse judicialmente la celebración del matrimonio por otros medios, justificando a la vez esa imposibilidad.

La posesión de estado no puede ser invocada por los cónyuges ni por terceros como prueba suficiente si se trata de establecer el estado de casados o de reclamar los efectos civiles del matrimonio. Si hay posesión de estado y existe el acta de celebración del matrimonio, la inobservancia de las formalidades prescriptas no puede ser alegada contra su existencia o validez.

#### **CAPÍTULO VII. Derechos y deberes de los cónyuges.**

**ARTÍCULO 435.- Fidelidad y asistencia.** Los cónyuges se deben mutuamente fidelidad, asistencia y alimentos.

El cónyuge que reclame alimentos del otro debe probar la falta de medios personales para mantener el nivel de vida del que ha gozado hasta la formulación del pedido.

**ARTÍCULO 436.- Cohabitación.** Los cónyuges deben convivir en una misma casa, a menos que, por circunstancias excepcionales, se vean obligados a mantener transitoriamente residencias separadas. Pueden ser relevados judicialmente del deber de convivencia si ésta pone en peligro cierto la vida, o la integridad física, psíquica o espiritual de uno de ellos, de ambos o de los hijos.

**ARTÍCULO 437.- Residencia familiar.** Los cónyuges fijan de común acuerdo el lugar de residencia de la familia. A falta de elección expresa, se presume que la residencia familiar es aquella donde los cónyuges conviven.

### **TÍTULO II. Del régimen patrimonial del matrimonio.**

#### **CAPÍTULO I. Disposiciones generales.**

##### **SECCIÓN PRIMERA. Convenciones matrimoniales.**

**ARTÍCULO 438.- Objeto.** Antes de la celebración del matrimonio los futuros cónyuges pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos si-

guientes:

- a) La designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio.
- b) La enunciación de las deudas, si las hay.
- c) Las donaciones que se hagan entre ellos.
- d) La opción que hagan por el régimen de separación de bienes previsto en este Código.

**ARTÍCULO 439.- Invalidez de otros acuerdos.** Toda convención entre los futuros cónyuges sobre cualquier otro objeto relativo a su matrimonio es de ningún valor.

**ARTÍCULO 440.- Forma.** Las convenciones matrimoniales deben ser hechas por escritura pública antes de la celebración del matrimonio, y sólo producen efectos a partir de esa celebración y en tanto el matrimonio no sea invalidado. Pueden ser modificadas antes del matrimonio, mediante un acto otorgado también por escritura pública. Para que la opción del artículo 438 inciso d), produzca efectos respecto de terceros, su otorgamiento debe haber sido mencionado en el acta de matrimonio.

**ARTÍCULO 441.- Cambio de régimen.** Después de la celebración del matrimonio, el régimen matrimonial puede cambiarse por sentencia judicial en los casos de separación de bienes, y por convención de los cónyuges. Esta convención puede ser otorgada por éstos después de dos (2) años de aplicación del régimen matrimonial, convencional o legal, mediante escritura pública que se presenta al tribunal de su domicilio el que la debe homologar si no la encuentra contraria al interés de la familia. Para que el cambio de régimen produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse la sentencia marginalmente en el acta de matrimonio.

**ARTÍCULO 442.- Menores de edad.** Los menores de edad habilitados para casarse no pueden hacer donaciones en la convención matrimonial ni ejercer la opción prevista en el artículo 438 inciso d).

#### **SECCIÓN SEGUNDA. Donaciones por razón del matrimonio.**

**ARTÍCULO 443.- Normas aplicables.** Las donaciones hechas en las convenciones matrimoniales se rigen por las disposiciones relativas al contrato de donación. Sólo tienen efecto si el matrimonio se celebra.

**ARTÍCULO 444.- Condición implícita.** Las donaciones hechas por terceros a uno de los novios, o a ambos, o por uno de los novios al otro, en consideración al matrimonio futuro, llevan implícita la condición de que se celebre matrimonio válido.

**ARTÍCULO 445.- Promesa de donación.** La promesa de donación hecha por terceros a uno de los novios, o a ambos, sólo puede ser probada por escritura pública. Es irrevocable, pero queda sin efecto si el matrimonio no se contrae en el plazo de un (1) año. Se presume aceptada desde que el matrimonio se celebra dentro de ese plazo.

#### **SECCIÓN TERCERA. Disposiciones comunes a todos los regímenes.**

**ARTÍCULO 446.- Aplicación. Inderogabilidad.** Las disposiciones de esta Sección

se aplican, cualquiera que sea el régimen matrimonial de los cónyuges, y salvo que se disponga otra cosa en las normas referentes a un régimen específico.

Son inderogables por convención de los cónyuges, anterior o posterior al matrimonio, salvo disposición expresa en contrario.

**ARTÍCULO 447.- Deber de contribución.** Los cónyuges deben contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos, en proporción a sus recursos. Esta obligación se extiende a las necesidades de los hijos incapaces de uno de los cónyuges que conviven con ellos.

El cónyuge que no da cumplimiento a esta obligación puede ser demandado judicialmente por el otro para que lo haga.

**ARTÍCULO 448.- Actos que requieren asentimiento.** Ninguno de los cónyuges puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda común, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de la vivienda. El que no ha dado su asentimiento puede demandar la anulación del acto dentro del plazo de caducidad de un (1) año de haberlo conocido, pero no más allá de un (1) año de la extinción del régimen matrimonial.

La vivienda común no puede ser ejecutada por deudas contraídas después del matrimonio, salvo que lo hayan sido por ambos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el asentimiento del otro.

**ARTÍCULO 449.- Requisitos del asentimiento.** En todos los casos en que se requiere el asentimiento del cónyuge para el otorgamiento de un acto jurídico, aquél debe versar sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos.

**ARTÍCULO 450.- Autorización judicial.** Uno de los cónyuges puede ser autorizado judicialmente a otorgar un acto que requiera el asentimiento del otro, si éste está ausente, es incapaz, está transitoriamente impedido de expresar su voluntad, o si su negativa no está justificada por el interés de la familia. El acto otorgado con autorización judicial es oponible al cónyuge sin cuyo asentimiento se lo otorgó, pero de él no deriva ninguna obligación personal a su cargo.

**ARTÍCULO 451.- Mandato entre cónyuges.** Uno de los cónyuges puede dar poder al otro para representarlo en el ejercicio de las facultades que el régimen matrimonial le atribuye, pero para darse a sí mismo el asentimiento del poderdante en los casos en que se requiere se aplica el artículo 449. La facultad de revocar el poder no puede ser objeto de limitaciones.

Salvo convención en contrario, el apoderado no está obligado a rendir cuentas de los frutos y rentas percibidos.

**ARTÍCULO 452.- Ausencia o impedimento.** Si uno de los cónyuges está ausente o impedido transitoriamente de expresar su voluntad, el otro puede ser judicialmente autorizado para representarlo, sea de modo general o para ciertos actos en particular, en el ejercicio de las facultades resultantes del régimen matrimonial, en la extensión fijada por el tribunal.

A falta de mandato expreso o de habilitación judicial, a los actos otorgados por uno en representación del otro se les aplican las normas del mandato tácito o de la gestión de negocios, según sea el caso.

**ARTÍCULO 453.- Responsabilidad solidaria.** Los cónyuges responden solidariamente por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos a que se refiere el artículo 447.

Fuera de esos casos, y salvo disposición en contrario del régimen matrimonial, ninguno de los cónyuges responde por las obligaciones del otro.

**ARTÍCULO 454.- Medidas cautelares.** Si uno de los cónyuges pone en peligro los intereses de la familia por grave incumplimiento de sus deberes, el otro puede solicitar medidas cautelares urgentes para proteger esos intereses, en especial la prohibición de enajenar bienes de cualquier clase y la de desplazar cosas muebles que no sean las de su uso personal.

Los actos otorgados en violación de esa prohibición con terceros de mala fe o, respecto de los bienes registrables, después de su registración, son ineficaces a demanda del otro cónyuge presentada dentro del plazo de caducidad de un (1) año de haber tenido conocimiento del acto o de su registro.

**ARTÍCULO 455.- Cosas muebles no registrables.** Los actos de administración y disposición a título oneroso de cosas muebles no registrables cuya tenencia ejerce individualmente uno de los cónyuges, celebrados por éste con terceros de buena fe, son válidos, salvo que se trate de los muebles indispensables del hogar o de los objetos destinados al uso personal del otro cónyuge o al ejercicio de su trabajo o profesión. En tales casos, el otro cónyuge puede demandar la invalidez en las mismas condiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo anterior.

## **CAPÍTULO II. Régimen de comunidad.**

### **SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales.**

**ARTÍCULO 456.- Carácter supletorio.** A falta de opción hecha en la convención matrimonial, los cónyuges quedan sometidos desde la celebración del matrimonio al régimen de comunidad de ganancias reglamentado en este Título. No puede estipularse que la comunidad comience antes o después, salvo el caso de cambio de régimen matrimonial previsto en el artículo 441.

### **SECCIÓN SEGUNDA. Bienes de los cónyuges.**

**ARTÍCULO 457.- Bienes propios.** Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

- a) Los bienes de los cuales los cónyuges tienen la propiedad, otro derecho real o la posesión al tiempo de la iniciación de la comunidad.
- b) Los adquiridos durante la comunidad por herencia, legado o donación, aunque sea conjuntamente por ambos, y salvo la recompensa debida a la comunidad por los cargos soportados por ésta.

Los recibidos conjuntamente por herencia, legado o donación, se reputan propios por mitades, salvo que el testador o el donante hayan designado partes determinadas.

No son propios los bienes recibidos por donaciones remuneratorias, salvo que los servicios que dieron lugar a ellas hubieran sido prestados antes de la iniciación de la comunidad. En caso de que el valor de lo donado exceda de una equitativa remuneración de los servicios recibidos, la comunidad debe recompensa al donatario por el exceso.

c) Los adquiridos por permuta con otro bien propio, mediante la inversión de dinero propio, o la reinversión del producto de la venta de bienes propios, salvo la recompensa debida a la comunidad si hay un saldo soportado por ésta.

Sin embargo, si el saldo es superior al valor del aporte propio, el nuevo bien es ganancial, salvo la recompensa debida al cónyuge propietario.

d) Los créditos o indemnizaciones que subrogan en el patrimonio de uno de los cónyuges a otro bien propio.

e) Los productos de los bienes propios, con excepción de los de las canteras y minas.

f) Las crías de los ganados propios que reemplazan en el plantel a los animales que faltan por cualquier causa. Sin embargo, si se ha mejorado la calidad del ganado originario, las crías son gananciales y la comunidad debe al cónyuge propietario recompensa por el valor del ganado propio aportado.

g) Los adquiridos durante la comunidad, aunque sea a título oneroso, si el derecho de incorporarlos al patrimonio ya existía al tiempo de su iniciación.

h) Los adquiridos antes del comienzo de la comunidad por título inválido saneado durante ella, o en virtud de un acto anterior a la comunidad viciado de nulidad relativa, confirmado durante ella.

i) Los originariamente propios que vuelven al patrimonio del cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico.

j) Los incorporados por accesión a las cosas propias, salvo la recompensa debida a la comunidad por el valor de las mejoras o adquisiciones hechas con dinero de ella.

k) Las nuevas alícuotas adquiridas por cualquier título por el cónyuge que ya era propietario de una alícuota de un bien al comenzar la comunidad, o que la adquirió durante ésta en calidad de propia, así como los valores nuevos y otros acrecimientos de los valores mobiliarios propios, salvo la recompensa debida a la comunidad en caso de haberse invertido bienes de ésta para la adquisición.

l) La plena propiedad de bienes cuya nuda propiedad se adquirió antes del comienzo de la comunidad si el usufructo se extingue durante ella, así como la de los bienes gravados con otros derechos reales que se extinguen durante la comunidad, salvo el derecho a recompensa si para extinguir el usufructo o los otros

derechos reales se emplean bienes gananciales.

m) Las ropas y los objetos de uso personal de uno de los cónyuges, salvo la recompensa debida a la comunidad si son de gran valor y se adquirieron con bienes de ésta; y los necesarios para el ejercicio de su trabajo o profesión, salvo la recompensa debida a la comunidad si fueron adquiridos con bienes gananciales.

n) Las indemnizaciones por daño extrapatrimonial y por daño físico causado a la persona del cónyuge, excepto la del lucro cesante correspondiente a ingresos que habrían sido gananciales.

ñ) El derecho a jubilación o pensión, y el derecho a alimentos, sin perjuicio del carácter ganancial de las cuotas devengadas durante la comunidad, y, en general, todos los derechos inherentes a la persona.

o) La propiedad intelectual, artística o industrial, si la obra intelectual ha sido publicada o interpretada por primera vez, la obra artística ha sido concluida, o el invento, la marca o el diseño industrial han sido patentados o registrados antes del comienzo de la comunidad.

p) Las indemnizaciones percibidas por la muerte del otro cónyuge, incluso las provenientes de un contrato de seguro, sin perjuicio, en este caso, de la recompensa debida a la comunidad por las primas pagadas con dinero de ésta.

**ARTÍCULO 458.- Bienes gananciales.** Son bienes gananciales:

a) Los creados, adquiridos por título oneroso o comenzados a poseer durante la comunidad por uno u otro de los cónyuges, o por ambos en conjunto, siempre que no estén incluidos en la enunciación del artículo anterior. El derecho moral sobre la obra intelectual es siempre personal del autor.

b) Los adquiridos durante la comunidad por hechos de azar, como lotería, juego, apuestas, o hallazgo de tesoro.

c) Los frutos naturales, industriales o civiles de los bienes propios y gananciales, devengados durante la comunidad, salvo lo dispuesto en el inciso k) del artículo anterior.

d) Los frutos civiles de la profesión, trabajo, comercio o industria de uno u otro cónyuge, devengados durante la comunidad.

e) Lo devengado durante la comunidad en virtud del derecho de usufructo de carácter propio.

f) Los bienes adquiridos después de la extinción de la comunidad por permuta con otro bien ganancial, mediante la inversión de dinero ganancial, o la reinversión del producto de la venta de bienes gananciales, salvo la recompensa debida al cónyuge si hay un saldo soportado por su patrimonio personal.

Sin embargo, si el saldo es superior al valor del aporte ganancial, el nuevo bien es personal, salvo la recompensa debida a la comunidad.

g) Los créditos o indemnizaciones que subrogan a otro bien ganancial.

- h) Los productos de los bienes gananciales, y los de las canteras y minas propias, extraídos durante la comunidad.
- i) Las crías de los ganados gananciales que reemplazan en el plantel a los animales que faltan por cualquier causa.
- j) Los adquiridos después de la extinción de la comunidad, si el derecho de incorporarlos al patrimonio había sido adquirido a título oneroso durante ella.
- k) Los adquiridos onerosamente durante la comunidad por título inválido saneado después de su extinción.
- l) Los originariamente gananciales que vuelven al patrimonio ganancial del cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico.
- m) Los incorporados por accesión a las cosas gananciales, salvo la recompensa debida al cónyuge por el valor de las mejoras o adquisiciones hechas con sus bienes personales.
- n) Las nuevas alícuotas adquiridas por cualquier título por el cónyuge que ya era propietario de una alícuota de carácter ganancial de un bien al extinguirse la comunidad, salvo la recompensa debida al cónyuge en caso de haberse invertido bienes personales de éste para la adquisición.
- ñ) La plena propiedad de bienes cuya nuda propiedad se adquirió a título oneroso durante la comunidad, si el usufructo se consolida después de su extinción, así como la de los bienes gravados con derechos reales que se extinguen después de aquélla, salvo el derecho a recompensa si para extinguir el usufructo o los otros derechos reales se emplean bienes personales.

**ARTÍCULO 459.- Prueba del carácter propio o ganancial.** Se presume, salvo prueba en contrario, que son gananciales todos los bienes existentes a la extinción de la comunidad. Respecto de terceros, no es suficiente prueba del carácter propio la confesión de los cónyuges.

Para que sea oponible a terceros el carácter propio de los bienes registrables adquiridos durante la comunidad por inversión o reinversión de bienes propios, es necesario que en el acto de adquisición se haga constar esa circunstancia, determinándose su origen, con conformidad del otro cónyuge. En caso de no poderse obtener, o de negarla éste, el adquirente puede requerir una declaración judicial del carácter propio del bien, de la que se debe tomar nota marginal en el instrumento del cual resulta el título de adquisición. También puede pedir el adquirente esa declaración judicial en caso de haber omitido la constancia en el acto de adquisición.

### **SECCIÓN TERCERA. Deudas de los cónyuges.**

**ARTÍCULO 460.- Responsabilidad.** Cada uno de los cónyuges responde frente a sus acreedores con todos sus bienes propios y los gananciales por él adquiridos.

Por los gastos de conservación y reparación de los bienes gananciales responde también el cónyuge que no contrajo la deuda, pero sólo con sus bienes

gananciales, excluidos los ingresos provenientes de su trabajo personal.

**ARTÍCULO 461.- Casos en que hay recompensa.** El cónyuge cuya deuda personal fue solventada con fondos gananciales, debe recompensa a la comunidad; y ésta debe recompensa al cónyuge que solventó con fondos propios deudas de la comunidad.

#### **SECCIÓN CUARTA. Gestión de los bienes en la comunidad.**

**ARTÍCULO 462.- Bienes propios.** Cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios, salvo lo dispuesto en el artículo 448.

**ARTÍCULO 463.- Bienes gananciales.** La administración y disposición de los bienes gananciales corresponde al cónyuge que los ha adquirido.

Sin embargo, es necesario el asentimiento del otro para enajenar o gravar:

- a) Los bienes registrables; en materia de títulos valores sólo se incluyen las acciones nominativas no endosables y las no cartulares, con excepción de las autorizadas para la oferta pública y sin perjuicio de la aplicación del artículo 1756.
- b) Los establecimientos comerciales, industriales o agropecuarios.
- c) Las participaciones en sociedades no exceptuadas en el inciso a).
- d) Las promesas de los actos comprendidos en los incisos anteriores.

Al asentimiento y a su omisión se aplican las normas de los artículos 448 a 451.

**ARTÍCULO 464.- Bienes adquiridos conjuntamente.** La administración y disposición de los bienes adquiridos conjuntamente por los cónyuges, corresponde en conjunto a ambos, cualquiera que sea la importancia de la parte correspondiente a cada uno. En caso de disenso entre ellos, el que toma la iniciativa del acto puede requerir que se lo autorice judicialmente en los términos del artículo 450.

A las alícuotas de dichos bienes se aplican las normas de los dos (2) artículos anteriores.

En todo lo no previsto en este artículo rigen, para las cosas, las normas del condominio. Si alguno de los cónyuges solicita la división de un condominio, el tribunal de la causa puede negarla si afecta el interés familiar.

**ARTÍCULO 465.- Ausencia de prueba.** Se reputa que pertenecen a los dos (2) cónyuges por mitades indivisas los bienes respecto de los cuales ninguno de ellos puede justificar la propiedad exclusiva.

**ARTÍCULO 466.- Fraude.** Son inoponibles al otro cónyuge los actos otorgados por uno de ellos dentro de los límites de sus facultades pero con el propósito de defraudarlo si se trata de actos a título gratuito o el tercero contratante es de mala fe.

**ARTÍCULO 467.- Administración sin mandato expreso.** Si uno de los cónyuges administra los bienes del otro sin mandato expreso, se aplican las normas del

mandato, sin obligación de rendir cuentas, o de la gestión de negocios, según sea el caso.

**ARTÍCULO 468.- Ausencia o impedimento.** Si uno de los cónyuges está ausente, impedido transitoriamente de expresar su voluntad, si pone en peligro los intereses de la familia dejando deteriorar sus bienes propios o disipando o malversando sus rentas, o si su administración de los bienes gananciales revela ineptitud o fraude, el otro puede solicitar que se lo prive total o parcialmente de la gestión de sus bienes y le sea atribuida a él.

En tal caso, el cónyuge tiene las mismas facultades que el sustituido, pero necesita autorización judicial para otorgar los actos que requieren asentimiento conyugal.

El cónyuge sustituido puede solicitar en todo tiempo la restitución de sus facultades si demuestra que los fundamentos de la medida han desaparecido.

#### **SECCIÓN QUINTA. Extinción de la comunidad.**

**ARTÍCULO 469.- Causas.** La comunidad se extingue por:

- a) la muerte comprobada o presunta de uno de los cónyuges;
- b) la anulación del matrimonio putativo;
- c) el divorcio vincular;
- d) la separación judicial de los cónyuges;
- e) la separación judicial de bienes;
- f) el cambio del régimen matrimonial convenido.

**ARTÍCULO 470.- Muerte real y presunta.** En caso de muerte, la comunidad se extingue el día del fallecimiento, sin poder convenirse la continuación de la comunidad ni entre los cónyuges ni entre el sobreviviente y los herederos del otro. En el supuesto de presunción de fallecimiento, los efectos de la extinción se retrotraen al día presuntivo del fallecimiento conforme al artículo 127, y se aplica el artículo 129.

**ARTÍCULO 471.- Separación judicial de bienes.** La separación judicial de bienes puede ser solicitada por uno de los cónyuges:

- a) si la mala administración del otro le acarrea el peligro de perder su eventual derecho sobre los bienes gananciales;
- b) en caso de concurso preventivo o quiebra del otro cónyuge;
- c) si los cónyuges están separados de hecho sin voluntad de unirse;
- d) si por incapacidad o excusa de uno de los cónyuges, se designa curador del otro a un tercero.

**ARTÍCULO 472.- Exclusión de la subrogación.** La acción de separación de bienes no puede ser promovida por los acreedores del cónyuge por vía de subrogación.

**ARTÍCULO 473.- Medidas cautelares.** En la acción de separación judicial de bienes se pueden solicitar las medidas previstas en el artículo 533.

**ARTÍCULO 474.- Momento de la extinción.** Las sentencias de anulación del matrimonio, divorcio vincular, separación judicial o separación de bienes producen la extinción de la comunidad con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda o de la petición conjunta de los cónyuges, quedando a salvo los derechos de los terceros de buena fe que no sean adquirentes a título gratuito. Sin embargo, a pedido de uno de los cónyuges, el tribunal puede decidir, si lo considera equitativo, que en las relaciones entre ellos los efectos de la extinción se retrotraigan al día de su separación de hecho.

En los casos de separación judicial de los cónyuges y separación judicial de bienes, los cónyuges quedan sometidos al régimen establecido en los artículos 497 a 501.

#### **SECCIÓN SEXTA. Indivisión poscomunitaria.**

**ARTÍCULO 475.- Gestión de los bienes.** Los actos de administración y disposición de los bienes integrantes de la indivisión poscomunitaria requieren el consentimiento de ambos cónyuges, o, en su caso, el de sus herederos. Los meramente conservatorios pueden ser ejecutados por cualquiera de ellos.

**ARTÍCULO 476.- Administrador.** Cualquiera de los interesados puede solicitar la designación de un administrador de la masa indivisa, la que se hace según las reglas establecidas por la legislación local para el nombramiento de administrador de las herencias.

**ARTÍCULO 477.- Frutos y rentas.** Los frutos y rentas de los bienes indivisos acrecen a la indivisión. El copropietario que los percibe debe rendición de cuentas, y el que tiene el uso o goce exclusivo de alguno de los bienes indivisos debe una compensación a la masa.

**ARTÍCULO 478.- Pasivo.** Durante la indivisión poscomunitaria se aplican las normas de los artículos 453 y 460 en las relaciones con terceros acreedores, sin perjuicio del derecho de éstos de subrogarse en los derechos de su deudor para solicitar la partición de la masa común.

#### **SECCIÓN SÉPTIMA. Liquidación de la comunidad.**

**ARTÍCULO 479.- Recompensas.** Extinguida la comunidad, se procede a su liquidación. A tal fin se establece la cuenta de las recompensas que la comunidad debe a cada uno de los cónyuges y la de las que él debe a la comunidad, según las reglas de los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 480.- Deudas de la comunidad.** Son a cargo de la comunidad:

- a) Las obligaciones contraídas durante la comunidad, no previstas en el artículo siguiente.
- b) El sostenimiento del hogar, de los hijos comunes y de los de uno de los cónyuges, y los alimentos que uno de ellos está obligado a dar.

c) Las donaciones de bienes gananciales hechas a los hijos comunes, y aun la de bienes propios si están destinadas a su establecimiento o colocación.

d) Los gastos de conservación y reparación de los bienes propios y gananciales.

**ARTÍCULO 481.- Obligaciones personales.** Son obligaciones personales de los cónyuges:

a) Las contraídas antes del comienzo de la comunidad.

b) Las que gravan las herencias, legados o donaciones recibidos por uno de los cónyuges.

c) Las contraídas para adquirir o mejorar bienes propios.

d) Las resultantes de garantías personales o reales dadas por uno de los cónyuges a un tercero, sin que de ellas derive beneficio para el patrimonio ganancial.

e) Las derivadas de la reparación de daños y de sanciones legales.

f) Las contraídas en violación de deberes derivados del matrimonio.

**ARTÍCULO 482.- Casos de recompensas.** La comunidad debe recompensa al cónyuge si se ha beneficiado en detrimento del patrimonio propio, y el cónyuge a la comunidad si se ha beneficiado en detrimento del haber de la comunidad.

Si durante la comunidad uno de los cónyuges ha enajenado bienes propios a título oneroso sin reinvertir su precio, se presume salvo prueba en contrario que lo percibido ha beneficiado a la comunidad.

**ARTÍCULO 483.- Prueba.** La prueba del derecho a recompensa incumbe a quien la invoca, y puede ser hecha por cualquier medio probatorio.

**ARTÍCULO 484.- Monto.** El monto de la recompensa es igual al menor de los valores que representan la erogación y el provecho subsistente para el cónyuge o para la comunidad, al día de su extinción, apreciados en valores constantes. Si de la erogación no derivó ningún beneficio, se toma en cuenta el valor de aquella.

**ARTÍCULO 485.- Liquidación.** Efectuado el balance de las recompensas adeudadas por cada uno de los cónyuges a la comunidad y por ésta a aquél, el saldo en favor de la comunidad debe colacionarlo a la masa común, y el saldo en favor del cónyuge le debe ser atribuido a éste sobre la masa común.

En caso de insuficiencia de la masa ganancial, en la partición se atribuye un crédito a un cónyuge contra el otro.

**ARTÍCULO 486.- Intereses retributivos.** Cuando la comunidad se extingue por muerte, las recompensas devengan intereses retributivos desde el día de la extinción. En los demás casos, desde el día de la sentencia.

**ARTÍCULO 487.- Presunción de fraude.** Los actos otorgados por uno de los cónyuges dentro de los límites de sus facultades así como los que impliquen contraer obligaciones a cargo de la comunidad, teniendo en miras la demanda de divorcio, de separación judicial o de separación de bienes, se presumen

efectuados con el fin de perjudicar al otro cónyuge. Se aplica el artículo 466.

### **SECCIÓN OCTAVA. Partición de la comunidad.**

**ARTÍCULO 488.- Derecho de pedirla.** La partición de la comunidad puede ser solicitada en todo tiempo, salvo lo dispuesto en los artículos 522 y 2280 a 2284.

**ARTÍCULO 489.- Masa partible.** La masa común se integra con la suma de los activos gananciales líquidos de uno y otro cónyuge.

**ARTÍCULO 490.- División.** La masa común se divide por partes iguales entre los cónyuges, o sus herederos, sin consideración al monto de los bienes propios ni a la contribución de cada uno a la adquisición de los gananciales.

**ARTÍCULO 491.- Atribución preferencial.** Uno de los cónyuges puede solicitar la atribución preferencial del establecimiento comercial, industrial o agropecuario por él adquirido o formado que constituya una unidad económica, y de la vivienda por él ocupada al tiempo de la extinción de la comunidad, aunque excedan de su parte en ésta, con cargo de pagar en dinero la diferencia al otro cónyuge o a sus herederos. Habida cuenta de las circunstancias, el tribunal puede concederle plazos para el pago si ofrece garantías suficientes.

**ARTÍCULO 492.- Forma de la partición.** El inventario y división de los bienes se hace en la forma prescripta para la partición de las herencias.

**ARTÍCULO 493.- Gastos.** Los gastos a que dé lugar el inventario y división de los bienes de la comunidad están a cargo de los cónyuges, o del supérstite y los herederos del premuerto, a prorrata de su participación en los bienes.

**ARTÍCULO 494.- Responsabilidad posterior a la partición por deudas anteriores.** Después de la partición, cada uno de los cónyuges responde frente a sus acreedores por las deudas contraídas con anterioridad con sus bienes personales y la porción que se le adjudicó de los gananciales.

**ARTÍCULO 495.- Liquidación de dos (2) o más comunidades.** Cuando se ejecute simultáneamente la liquidación de dos (2) o más comunidades contraídas por una misma persona, se admite toda clase de pruebas, a falta de inventarios, para determinar el interés de cada una. En caso de duda, los bienes se atribuyen a cada una de las comunidades en proporción al tiempo de su duración.

**ARTÍCULO 496.- Bigamia.** En caso de bigamia y buena fe del segundo cónyuge, el primero tiene derecho a la mitad de los gananciales hasta la disolución de su matrimonio, y el segundo a la mitad de la masa ganancial formada por él y el bígamo hasta la notificación de la demanda de anulación.

### **CAPÍTULO III. Régimen de separación de bienes.**

**ARTÍCULO 497.- Gestión de los bienes.** En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva la libre administración y disposición de sus bienes personales, salvo lo dispuesto en el artículo 448.

Cada uno de ellos responde por las deudas por él contraídas, salvo lo

dispuesto en el artículo 453.

**ARTÍCULO 498.- Prueba de la propiedad.** Tanto respecto del otro cónyuge como de terceros, cada uno de los cónyuges puede demostrar la propiedad exclusiva de un bien por todos los medios de prueba. Los bienes cuya propiedad exclusiva no se pueda demostrar, se presume que pertenecen a ambos cónyuges por mitades.

Demandada por uno de los cónyuges la división de un condominio entre ellos, el tribunal de la causa puede negarla si afecta el interés familiar.

**ARTÍCULO 499.- Cesación del régimen.** Cesa la separación de bienes por la disolución del matrimonio y por el cambio de régimen convenido entre los cónyuges.

**ARTÍCULO 500.- Disolución del matrimonio.** Disuelto el matrimonio, a falta de acuerdo entre los cónyuges separados de bienes o sus herederos, la partición de los bienes indivisos se hace en la forma prescripta para la partición de las herencias.

**ARTÍCULO 501.- Reconciliación.** En caso de reconciliación de los cónyuges separados judicialmente, subsiste la separación de bienes salvo que los cónyuges adopten un nuevo régimen matrimonial conforme al artículo 441.

También pueden convenir la reconstitución con efecto retroactivo de la comunidad que había quedado extinguida a consecuencia de la separación personal.

### **TÍTULO III. De la ineficacia del matrimonio.**

#### **CAPÍTULO I. Inexistencia del matrimonio.**

**ARTÍCULO 502.- Inexistencia.** El matrimonio que carece de alguno de los requisitos enunciados en el artículo 419 no produce efectos civiles aunque las partes hayan obrado de buena fe.

#### **CAPÍTULO II. Invalidez del matrimonio.**

**ARTÍCULO 503.- Invalidez.** El matrimonio sólo puede ser inválido por las causas enunciadas en los dos (2) artículos siguientes.

Ningún matrimonio es tenido por inválido ni pueden desconocerse sus efectos jurídicos sin sentencia que lo declare, dictada en proceso promovido por parte legitimada para hacerlo.

**ARTÍCULO 504.- Nulidad absoluta.** Adolece de nulidad absoluta el matrimonio celebrado con alguno de los impedimentos establecidos en los incisos a), b), c), d), f) y g) del artículo 405. La anulación puede ser demandada por cualquiera de los cónyuges y por los que hubieran podido oponerse a la celebración del matrimonio.

**ARTÍCULO 505.- Nulidad relativa.** Adolece de nulidad relativa el matrimonio:

a) Si es celebrado con el impedimento establecido en el inciso e) del artículo 405. La nulidad puede ser demandada por el cónyuge menor y por los que en su representación habrían podido oponerse a la celebración del matrimonio. No puede

anularse el matrimonio si los cónyuges han continuado la cohabitación después de haber llegado el menor o los menores a la edad legal, ni, cualquiera que sea la edad, si la cónyuge ha concebido.

b) Si es celebrado con el impedimento establecido en el inciso h) del artículo 405. La nulidad puede ser demandada por el cónyuge que obró privado de la razón, si no ha continuado la cohabitación después de haberla recuperado. Si la privación de la razón es permanente, también pueden demandarla el otro cónyuge, si ha ignorado la carencia de razón al tiempo de la celebración del matrimonio y no ha cohabitado después de conocerla, los parientes del afectado que hubieran podido oponerse a la celebración del matrimonio, su curador y el Ministerio Público.

c) En caso de impotencia de uno de los cónyuges, o de ambos, anterior al matrimonio, que impida absolutamente las relaciones sexuales entre ellos y mientras esta situación persista. La acción corresponde a cualquiera de los dos.

La nulidad no puede ser demandada:

I. si el cónyuge demandante ha promovido anteriormente acción de separación judicial o de divorcio;

II si los cónyuges han promovido acción de adopción alegando encontrarse imposibilitados para procrear;

III si la cónyuge ha sido sometida a una técnica de reproducción humana asistida con consentimiento expreso de ambos cónyuges.

d) Si el matrimonio es celebrado adoleciendo el consentimiento de alguno de los vicios a que se refiere el artículo 421. La nulidad sólo puede ser demandada por el cónyuge que ha sufrido el error, el dolo o la violencia, si ha cesado la cohabitación dentro de los treinta (30) días de haber conocido el error o de haber sido suprimida la violencia.

### **CAPÍTULO III. Efectos de la invalidez.**

**ARTÍCULO 506.- Buena fe de ambos cónyuges.** Si el matrimonio declarado inválido había sido celebrado de buena fe por ambos cónyuges, produce los efectos del matrimonio válido hasta el día en que queda firme la sentencia que lo invalida. Posteriormente subsiste la obligación recíproca de prestarse alimentos de toda necesidad. En cuanto a los bienes, es de aplicación lo dispuesto en los artículos 469 y 490 de este Código.

**ARTÍCULO 507.- Buena fe de uno solo de los cónyuges.** Si hubo buena fe de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce, hasta el día en que queda firme la sentencia que lo anula, todos los efectos del matrimonio válido, pero sólo respecto del cónyuge de buena fe y de los hijos.

La invalidez tiene los efectos siguientes:

a) Sólo el cónyuge de buena fe puede exigir que el de mala fe le preste alimentos.

b) El cónyuge de buena fe puede revocar las donaciones que haya hecho al de

mala fe.

c) Si los cónyuges han estado sometidos al régimen de comunidad, el de buena fe puede optar por considerar que el matrimonio ha estado regido por el régimen de separación de bienes, o por liquidar la comunidad integrada con el de mala fe mediante la aplicación de las normas pertinentes, o por exigir la demostración de los aportes de cada cónyuge a efectos de dividir los bienes en proporción a ellos, como si se tratase de una sociedad de hecho.

**ARTÍCULO 508.- Mala fe de ambos cónyuges.** Si el matrimonio inválido fue contraído de mala fe por ambos cónyuges, no produce efecto civil alguno, salvo respecto de la filiación de los hijos.

En relación a los bienes, se procede como en el caso de disolución de una sociedad de hecho, si se prueban aportes de los cónyuges. y quedan sin efecto alguno las convenciones matrimoniales.

**ARTÍCULO 509.- Concepto de buena fe.** La buena fe en el matrimonio consiste en la ignorancia o error de hecho excusables y contemporáneos a la celebración del matrimonio sobre el impedimento o la circunstancia que causa la nulidad, o en haberlo contraído bajo la violencia del otro contrayente o de un tercero.

**ARTÍCULO 510.- Daños.** El cónyuge de buena fe puede demandar por reparación de daños al de mala fe y a los terceros que han provocado el error, incurrido en dolo o ejercido la violencia.

**ARTÍCULO 511.- Derechos de terceros.** En todos los casos precedentes, la invalidez del matrimonio no perjudica los derechos adquiridos por terceros que de buena fe han contratado con los supuestos cónyuges.

#### **TÍTULO IV. De la separación judicial y la disolución del vínculo.**

##### **CAPÍTULO I. Disposiciones generales.**

**ARTÍCULO 512.- Carácter judicial.** No hay separación legal ni divorcio sin sentencia judicial que lo decreta.

**ARTÍCULO 513.- Nulidad de renunciaciones.** Es nula toda renuncia de cualquiera de los cónyuges a la facultad de pedir la separación judicial o el divorcio vincular al tribunal competente, así como también toda cláusula o pacto que restrinja o amplíe las causas que dan derecho a solicitarlos.

##### **CAPÍTULO II. Separación judicial.**

**ARTÍCULO 514.- Causas que implican culpa.** Son causa de separación judicial los hechos de uno de los cónyuges que constituyan una violación grave o reiterada de los deberes derivados del matrimonio y hagan intolerable el mantenimiento de la vida en común.

**ARTÍCULO 515.- Hechos imputables al actor.** Los hechos culpables del cónyuge que ha demandado la separación no impiden examinar la procedencia de su demanda. Sin embargo, pueden quitar a los que reprocha al demandado el

carácter grave que los constituye en causa de separación.

Esos hechos también pueden ser invocados por el demandado en apoyo de su reconvencción. Si son procedentes la demanda y la reconvencción, la separación se decreta por culpa de ambos.

**ARTÍCULO 516.- Causas objetivas.** Cualquiera de los cónyuges puede pedir la separación judicial cuando han estado separados de hecho durante un período mayor de dos (2) años inmediatamente anterior a la petición. La petición puede ser rechazada si el demandado demuestra que para él la separación puede producir consecuencias materiales o morales de excepcional dureza.

También puede pedir la separación judicial uno de los cónyuges cuando en razón de alteraciones mentales graves de carácter permanente, alcoholismo o adicción a la droga del otro cónyuge, éste sufre trastornos de conducta que impiden la vida en común o la del demandado con los hijos, si esa situación se ha mantenido por el mismo plazo y no puede razonablemente esperarse que cese en el futuro. En este caso, la demanda puede ser rechazada si la separación provoca el riesgo de producir consecuencias graves sobre el cónyuge enfermo. Si se encuentran reunidas las circunstancias de esta causal, y la demanda de separación o de divorcio se funda en otras diferentes, el tribunal puede rechazar la acción entablada.

En ambos casos, el cónyuge que requiere la separación queda colocado en la misma situación que el culpable de la decretada por las causas mencionadas en el artículo 514.

**ARTÍCULO 517.- Mutuo acuerdo.** Pasados dos (2) años de la celebración del matrimonio, los cónyuges pueden solicitar de común acuerdo la separación judicial, manifestando que existen causas graves que impiden la continuación de la vida en común.

La separación por petición común de los cónyuges produce los efectos de la decretada por las causas mencionadas en el artículo 514 respecto de ambos.

**ARTÍCULO 518.- Petición conjunta. Procedimiento.** En los casos de separación por mutuo acuerdo, la petición conjunta puede contener convenciones sobre los siguientes aspectos:

- a) Guarda y régimen de visitas de los hijos.
- b) Atribución del hogar conyugal.
- c) Régimen de alimentos para los cónyuges y los hijos menores o incapaces.
- d) Liquidación de la comunidad o de la participación.

Presentada la petición, el tribunal debe convocar a una audiencia para oír a las partes y procurar conciliarlas. Las manifestaciones vertidas en ella no pueden ser invocadas como prueba en ningún proceso judicial. Si alguno de los cónyuges no comparece personalmente, el pedido no tiene efecto alguno.

Si la conciliación no resulta posible, debe decretar la separación si llega a la convicción de que la voluntad de cada uno de los cónyuges es real y libre. En la misma sentencia se debe pronunciar sobre la convención que regula las consecuencias del divorcio, si ha sido presentada, pudiendo denegar su aprobación o la de una o más de las estipulaciones contenidas en ella cuando afectan gravemente los intereses de una de las partes o de los hijos.

### **CAPÍTULO III. Efectos de la separación judicial.**

**ARTÍCULO 519.- Efectos respecto de los cónyuges y de los hijos.** Separados por sentencia firme, cada uno de los cónyuges puede fijar libremente su domicilio o residencia. Si tiene hijos de ambos a su cargo se aplican las disposiciones relativas a la patria potestad.

Los hijos menores de cinco (5) años quedan a cargo de la madre, salvo causas graves que afecten el interés del menor. Los mayores de esa edad, a falta de acuerdo de los cónyuges, quedan a cargo de aquel a quien el tribunal considere más idóneo. Los progenitores continúan sujetos a todos los deberes y obligaciones respecto de los hijos.

**ARTÍCULO 520.- Alimentos.** El cónyuge culpable de la separación judicial debe contribuir a que el otro, si no dio también causa a la separación, mantenga el nivel económico de que gozaron durante su convivencia, teniendo en cuenta los recursos de ambos.

Si la separación se decreta por la causa prevista en el artículo 516 segundo párrafo, el actor debe también procurar al demandado los medios necesarios para su tratamiento y recuperación, teniendo en cuenta las necesidades y recursos de ambos cónyuges. En este caso, fallecido el cónyuge que solicitó la separación, la obligación alimentaria se transmite a sus herederos, salvo que el beneficiario sea también heredero y su porción hereditaria sea suficiente para satisfacer sus necesidades. Si el enfermo no tiene vocación sucesoria y todos los herederos están de acuerdo, pueden optar por substituir la obligación alimentaria mediante la entrega de la porción que le hubiera correspondido al enfermo de haber mantenido su carácter de heredero.

**ARTÍCULO 521.- Alimentos de toda necesidad.** Cualquiera de los cónyuges, si carece de recursos suficientes y de posibilidad razonable de procurárselos, tiene derecho a que el otro, si dispone de medios, le provea lo necesario para su subsistencia.

**ARTÍCULO 522.- Atribución de la vivienda común.** El cónyuge no culpable de la separación, y el culpable que continúa ocupando la vivienda juntamente con los hijos menores, pueden solicitar, si dicha vivienda estaba instalada en inmueble ganancial, que sea excluida de la partición de la comunidad si la inclusión le puede causar grave perjuicio. Si lo estaba en inmueble propio o personal del otro cónyuge, puede solicitar que se le conceda el derecho real de habitación.

La indivisión y el derecho de habitación están sujetos a las siguientes reglas

especiales:

- a) El tribunal puede conceder al cónyuge que no ocupa el inmueble un canon compensatorio fijado teniendo en cuenta las posibilidades económicas de los cónyuges y el interés familiar.
- b) Para que la decisión judicial sea oponible a terceros, debe anotarse en el Registro de la Propiedad Inmueble.
- c) La exclusión de la partición y el derecho de habitación se extinguen en los supuestos del artículo siguiente o por desaparición de las circunstancias que les dieron lugar.

**ARTÍCULO 523.- Pérdida de derechos.** Los derechos establecidos en los tres (3) artículos anteriores cesan si el beneficiario vive en concubinato o incurre en injurias graves hacia el otro cónyuge.

**ARTÍCULO 524.- Revocación de donaciones.** El cónyuge no culpable de la separación puede revocar las donaciones hechas al otro cónyuge.

**ARTÍCULO 525.- Daños.** Si la separación se decreta por culpa exclusiva de uno de los cónyuges, éste puede ser condenado a reparar los daños materiales y morales que la separación causó al cónyuge inocente. La demanda por daños sólo es procedente en el mismo proceso de separación.

Los daños provenientes de los hechos ilícitos que constituyen causales de separación son indemnizables.

En todos los casos se aplica el artículo 1686.

#### **CAPÍTULO IV. Disolución del vínculo matrimonial.**

**ARTÍCULO 526.- Causas.** El vínculo matrimonial se disuelve:

- a) Por la muerte de uno de los cónyuges.
- b) Por el matrimonio contraído por el cónyuge del declarado ausente con presunción de fallecimiento.
- c) Por sentencia de divorcio pasada en autoridad de cosa juzgada.

#### **CAPÍTULO V. Divorcio.**

**ARTÍCULO 527.- Causas.** Las causas de divorcio son las establecidas en los artículos 514, 516, primer párrafo, y 517, elevándose a tres (3) años los plazos establecidos en los dos (2) últimos. Son aplicables también las disposiciones de los artículos 515 y 518.

**ARTÍCULO 528.- Conversión de la separación en divorcio.** También se decreta el divorcio si los cónyuges separados judicialmente lo solicitan de común acuerdo, o si uno solo de ellos lo hace después de transcurridos tres (3) años desde el día en que la sentencia de separación pasó en autoridad de cosa juzgada.

#### **CAPÍTULO VI. Efectos del divorcio.**

**ARTÍCULO 529.- Efectos comunes con la separación y específicos del divor-**

**cio.** El divorcio, además de producir los mismos efectos establecidos para la separación judicial, restituye a los ex cónyuges la aptitud nupcial y extingue el derecho hereditario.

**ARTÍCULO 530.- Cesación de efectos.** Los derechos establecidos en los artículos 520 a 522 cesan si el beneficiario contrae nuevas nupcias, vive en concubinato, o incurre en injurias graves contra el otro cónyuge.

#### **TÍTULO V. De las acciones matrimoniales.**

**ARTÍCULO 531.- Competencia.** Las acciones de anulación del matrimonio, separación judicial y divorcio, así como las conexas con ellas y las que versan sobre los efectos de la sentencia, deben intentarse ante el tribunal del último lugar de convivencia indiscutida de los cónyuges o ante el del domicilio del demandado.

Ante el mismo tribunal deben tramitar los juicios de alimentos entre los cónyuges o para los hijos menores o incapaces. En caso de no haberse deducido ninguna de las acciones mencionadas en el primer párrafo, el actor tiene también opción de promoverlos ante el tribunal del lugar de su residencia habitual, y del de aquél donde debe ser cumplida la obligación alimentaria.

**ARTÍCULO 532.- Medidas provisionales.** Deducida la acción de anulación, de separación judicial o de divorcio, o antes de ella en casos de urgencia, el tribunal puede tomar las medidas provisionales necesarias para regular las relaciones entre los cónyuges y con los hijos durante el proceso.

Puede especialmente:

- a) Autorizar a los cónyuges a vivir separados.
- b) Atribuir a uno de ellos el goce de la vivienda y de su mobiliario, o dividir entre ellos ese goce.
- c) Ordenar la entrega de ropas y efectos personales.
- d) Decidir a quién corresponde la guarda provisional de los hijos con arreglo a las disposiciones de este Código, estableciendo un régimen de visitas para el otro cónyuge.
- e) Fijar los alimentos que deban prestarse al cónyuge a quien corresponde recibirlos y a los hijos, así como las expensas necesarias para el juicio, sin que pueda discutirse previamente la validez legal del título o vínculo del primero.
- f) Conceder a uno de los cónyuges una parte de las rentas de los bienes gananciales del otro.

Rechazada definitivamente la demanda, el tribunal puede tomar decisiones sobre la residencia de la familia, la contribución a las cargas del hogar y el ejercicio de la patria potestad.

**ARTÍCULO 533.- Medidas cautelares sobre los bienes.** Durante el juicio de nulidad de matrimonio, separación judicial o divorcio, y aun antes de su iniciación en caso de urgencia, el tribunal debe disponer, a pedido de parte, las medidas de

seguridad idóneas para evitar que la administración o disposición de los bienes por uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro. Puede, asimismo, ordenar las medidas tendientes a individualizar la existencia de bienes o derechos de que sean propietarios los cónyuges.

**ARTÍCULO 534.- Conciliación.** En los juicios de separación judicial y divorcio fundados en los artículos 514 y 516, al ordenar el traslado de la demanda, el tribunal debe citar a las partes a una audiencia a la cual deben concurrir personalmente. En ella debe intentar reconciliarlas, y, en caso de no lograrlo, de averirlas sobre las cuestiones relacionadas con la atribución del hogar conyugal, la guarda de los hijos y el régimen de visitas.

Las manifestaciones efectuadas por las partes en la audiencia de conciliación no pueden ser invocadas por uno de los cónyuges contra el otro en el curso de ese proceso ni en ningún otro.

**ARTÍCULO 535.- Prueba.** Los hechos invocados como causa de separación judicial o divorcio, o como defensas, pueden ser demostrados mediante todo medio de prueba, incluso la confesión.

**ARTÍCULO 536.- Reconciliación.** Se extinguen las acciones de separación judicial y de divorcio, y cesan los efectos de la separación decretada, cuando los cónyuges se reconcilian después de los hechos que autorizan la acción o de la sentencia, respectivamente.

La reconciliación restituye todo al estado anterior a la demanda. Si posteriormente se deduce otra demanda de separación o divorcio en virtud de hechos sobrevinientes o conocidos después de la reconciliación, los hechos anteriores pueden ser invocados en apoyo de esta nueva demanda.

Se presume la reconciliación si los cónyuges reinician la cohabitación suspendida por la separación de hecho o por la promoción del juicio.

**ARTÍCULO 537.- Demanda y reconvención por separación y por divorcio.**

Cuando uno de los cónyuges demanda por separación judicial, puede ser reconvenido por divorcio; y si demanda por divorcio puede ser reconvenido por separación judicial. Aunque resulten probados los hechos que fundan la demanda o reconvención de separación personal, se decreta el divorcio si también resultan probados los hechos en que se fundó su petición.

**ARTÍCULO 538.- Extinción de la acción de nulidad.** La acción para obtener la anulación de un matrimonio no puede ser intentada, ni aun por el Ministerio Público, después de la muerte de uno de los cónyuges, salvo que para determinar el derecho del actor sea necesario examinar la validez del matrimonio y su nulidad absoluta sea invocada por descendientes o ascendientes.

Uno de los cónyuges puede, sin embargo, deducir en todo tiempo la que le compete contra el siguiente matrimonio contraído por su cónyuge; si se opone la

nulidad del anterior, se juzgará previamente esta oposición.

El supérstite de quien contrajo matrimonio mediando impedimento de ligamen puede también demandar la anulación del matrimonio celebrado ignorando la subsistencia del vínculo anterior.

## **TÍTULO VI. De la filiación.**

### **CAPÍTULO I. Disposiciones generales.**

**ARTÍCULO 539.- Clases.** La filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial o extramatrimonial.

La filiación matrimonial y la extramatrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este Código.

**ARTÍCULO 540.- Certificados de nacimiento.** El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas expide únicamente certificados de nacimiento redactados en forma que no resulte de ellos si la persona es hijo matrimonial o extramatrimonial, o ha sido adoptada plenamente.

**ARTÍCULO 541.- Efecto retroactivo.** La filiación produce efectos desde la concepción. Su determinación legal es retroactiva siempre que la retroactividad sea compatible con la naturaleza de aquéllos y la ley no distinga. Los actos otorgados por el representante legal del hijo incapaz antes de la determinación de la filiación son válidos.

**ARTÍCULO 542.- Carácter de las presunciones.** Las presunciones establecidas en materia de filiación admiten prueba en contrario.

### **CAPÍTULO II. Determinación de la maternidad.**

**ARTÍCULO 543.- Prueba.** La maternidad queda establecida, aun sin mediar reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y de la identidad del nacido.

La inscripción del nacimiento debe realizarse a petición de quien presente un certificado del médico o partero que haya atendido el parto de la mujer a quien se atribuye la maternidad del hijo y la ficha de identificación del recién nacido. Esta inscripción debe serle notificada a la madre, salvo su reconocimiento expreso o que el nacimiento haya sido denunciado por el marido.

Si la maternidad no se ha determinado del modo precedentemente establecido, lo será por el reconocimiento de la madre o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal.

La maternidad del nacido corresponde a la mujer que lo ha gestado, aun cuando se demuestre que le fue implantado un óvulo fecundado de otra mujer, sea tal práctica lícita o ilícita.

### **CAPÍTULO III. Determinación de la paternidad.**

**ARTÍCULO 544.- Presunción de paternidad matrimonial.** Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos (300) días posteriores a su disolución por causa de muerte.

No se presume la paternidad del marido con respecto al hijo que nazca después de los trescientos (300) días de la presentación de la demanda de anulación del matrimonio, de separación judicial o de divorcio, si éstos fueron decretados, o de la separación de hecho de los cónyuges. No obstante, el hijo es matrimonial si se demuestra la paternidad del marido y el nacimiento se produce antes de los trescientos (300) días contados desde la disolución del matrimonio.

**ARTÍCULO 545.- Admisión de la filiación por los padres.** Aun en caso de faltar la presunción de paternidad del marido en razón de la separación judicial o de hecho de los cónyuges, el nacido debe ser inscripto como hijo de los cónyuges si concurre el consentimiento de ambos.

**ARTÍCULO 546.- Conflicto de presunciones.** Si median matrimonios sucesivos de la madre y subsiste la presunción de paternidad del primer marido, se presume, salvo prueba en contrario, que el hijo nacido dentro de los ciento ochenta (180) días de la celebración del segundo, tiene por padre al primer marido; y que el nacido después de los ciento ochenta (180) días de la celebración del segundo, tiene por padre al segundo marido.

**ARTÍCULO 547.- Paternidad extramatrimonial.** La paternidad extramatrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre o por la sentencia en juicio de filiación que lo declare tal.

#### **CAPÍTULO IV. Prueba de la filiación.**

**ARTÍCULO 548.- Filiación matrimonial.** La filiación matrimonial se prueba:

- a) Por la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y la prueba del matrimonio de los padres, de conformidad con las disposiciones legales respectivas.
- b) Por la sentencia dictada en juicio de filiación.

**ARTÍCULO 549.- Filiación extramatrimonial.** La filiación extramatrimonial se prueba por los modos establecidos en los artículos 543 y 547.

#### **CAPÍTULO V. Reconocimiento de la filiación.**

**ARTÍCULO 550.- Formas.** El reconocimiento del hijo resulta:

- a) De la declaración formulada ante el oficial del Registro Civil y Capacidad de las Personas en oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente.
- b) De una declaración realizada en instrumento público o privado debidamente reconocido.
- c) De las disposiciones contenidas en actos de última voluntad, aunque el reconocimiento sea efectuado en forma incidental.

**ARTÍCULO 551.- Caracteres.** El reconocimiento es irrevocable, no requiere aceptación del hijo y no puede sujetarse a modalidades.

Los daños causados al hijo por no haberlo reconocido son indemnizables conforme al artículo 1686.

**ARTÍCULO 552.- Hijo prefallecido.** El reconocimiento del hijo ya fallecido no atribuye derechos en su sucesión a quien lo formula, ni a los demás ascendientes de su rama.

**ARTÍCULO 553.- Inscripción.** El reconocimiento debe ser inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de la Personas. No se inscriben reconocimientos que contradigan una filiación anteriormente establecida. Quien pretenda reconocer al hijo debe, previa o simultáneamente, ejercer la acción de impugnación de la filiación establecida.

## **CAPÍTULO VI. Acciones de filiación.**

### **SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales.**

**ARTÍCULO 554.- Filiación anteriormente establecida.** Si la reclamación de filiación importa dejar sin efecto una filiación anteriormente establecida, debe, previa o simultáneamente, ejercerse la acción de impugnación de esta última.

**ARTÍCULO 555.- Prueba.** En las acciones de filiación se admite toda clase de pruebas, incluida la biológica, las que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte.

La negativa injustificada a someterse a exámenes y análisis constituye presunción contraria a la posición sustentada por el renuente.

### **SECCIÓN SEGUNDA. Acciones de reclamación de estado.**

**ARTÍCULO 556.- Reclamación de la filiación matrimonial.** Los hijos pueden reclamar su filiación matrimonial contra sus padres si ella no resulta de las inscripciones en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Esta acción debe entablarse conjuntamente contra el padre y la madre, o contra sus herederos si alguno de ellos ha fallecido.

Los herederos del hijo pueden continuar la acción iniciada por él, o entablarla si el hijo ha muerto en la menor edad o siendo incapaz. Si el hijo fallece antes de transcurrir dos (2) años desde que alcanzó la mayor edad o la plena capacidad, su acción corresponde a sus herederos hasta los dos (2) años posteriores a la muerte.

**ARTÍCULO 557.- Reclamación de la filiación extramatrimonial.** Los hijos extramatrimoniales pueden reclamar su filiación contra quien consideren su padre o su madre, o contra los herederos de éstos.

Los herederos del hijo pueden continuar la acción entablada por él o entablarla, en las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 558.- Acción del Ministerio Público.** En todos los casos en que un

menor aparezca inscripto como hijo de padre desconocido, el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas debe efectuar la comunicación al Ministerio Público de Menores, el que debe procurar la determinación de la paternidad y el reconocimiento del hijo por el presunto padre. En su defecto, puede promover la acción judicial correspondiente.

**ARTÍCULO 559.- Posesión de estado.** La posesión de estado debidamente acreditada en juicio tiene el mismo valor que el reconocimiento expreso, siempre que no sea desvirtuada por prueba en contrario sobre el nexo biológico.

**ARTÍCULO 560.- Concubinato.** El concubinato de la madre con el supuesto padre durante la época de la concepción hace presumir su paternidad, salvo prueba en contrario.

**ARTÍCULO 561.- Prueba en proceso sumario.** Al solo efecto de la prestación de alimentos provisionales, procede la demostración de la paternidad o maternidad en el proceso sumario de alimentos.

### **SECCIÓN TERCERA. Acciones de impugnación de estado.**

**ARTÍCULO 562.- Impugnación de la maternidad.** La maternidad puede ser impugnada por no ser la mujer la madre del hijo que pasa por suyo.

Esta acción puede ser entablada en todo tiempo por el marido o sus herederos, por el hijo y por todo tercero que invoque un interés legítimo. La mujer inscripta como madre puede ejercer la acción cuando alega suposición del parto o sustitución del nacido, si ella fue ajena a esos hechos, o cuando invoca incertidumbre sobre la identidad del hijo.

**ARTÍCULO 563.- Impugnación de la paternidad matrimonial.** El marido puede impugnar la paternidad de los hijos que se presumen matrimoniales alegando que él no puede ser el padre o que la paternidad presumida por la ley no debe ser razonablemente mantenida en razón de pruebas que la contradicen. Para acreditar esa circunstancia es admisible todo medio de prueba, pero no es suficiente la sola declaración de la madre.

No es admisible la impugnación de la paternidad si el marido consintió la fecundación artificial de la cónyuge o la implantación de un óvulo fecundado con gametos provenientes de un tercero, sea tal consentimiento lícito o ilícito.

La acción del marido caduca al año de la inscripción del nacimiento o de haber sabido del parto si prueba que no lo conocía.

Fallecido el marido, sus herederos pueden impugnar la paternidad si el deceso se produce antes del vencimiento del plazo de caducidad establecido en el párrafo anterior y hasta que dicho vencimiento tenga lugar.

**ARTÍCULO 564.- Hijo por nacer.** El marido o sus herederos pueden impugnar la paternidad del hijo por nacer. Admitida la impugnación, la inscripción del nacimiento no hace presumir la paternidad del marido de la madre.

**ARTÍCULO 565.- Acción del hijo.** El hijo que se presume matrimonial puede

impugnar la paternidad del marido de su madre. Los herederos del hijo pueden continuar la acción iniciada o entablarla si el hijo ha muerto siendo incapaz o antes de los dos (2) años de haber alcanzado la capacidad o de haber descubierto las pruebas para fundar su demanda, hasta el vencimiento de dicho plazo.

**ARTÍCULO 566.- Negación de la paternidad matrimonial.** El marido puede negar judicialmente la paternidad del hijo nacido dentro de los ciento ochenta (180) días de la celebración del matrimonio. Si se prueba que tenía conocimiento del embarazo de su mujer al tiempo del casamiento o si, después del nacimiento, consintió en que fuera inscripto con su apellido o se comportó como padre del hijo, la negación de la paternidad debe ser desestimada, quedando a salvo, en todo caso, la acción de impugnación de la paternidad que autoriza el artículo 563.

La acción de negación de la paternidad caduca al año de la inscripción del nacimiento, o de haber sabido el marido del parto, si prueba que lo desconocía.

**ARTÍCULO 567.- Contestación de la maternidad.** Aunque el marido no haya desconocido la paternidad del hijo, la madre puede contestarla cuando, después de la disolución del matrimonio, haya contraído nuevas nupcias con el verdadero padre.

**ARTÍCULO 568.- Impugnación del reconocimiento.** El reconocimiento hecho por los padres de los hijos extramatrimoniales puede ser impugnado por los propios hijos o por los que tengan interés en hacerlo.

El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados pueden ejercer la acción dentro de los dos (2) años de haber conocido el acto de reconocimiento.

## **TÍTULO VII. De la patria potestad.**

### **CAPÍTULO I. Titularidad y ejercicio.**

**ARTÍCULO 569.- Definición.** La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres capaces con respecto a las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores y no se hayan emancipado.

**ARTÍCULO 570.- Ejercicio.** El ejercicio de la patria potestad corresponde:

a) En el caso de los hijos matrimoniales, al padre y a la madre conjuntamente, en tanto no estén separados judicialmente o divorciados, o su matrimonio sea declarado inválido. Se presume que los actos realizados por uno de ellos cuentan con la conformidad del otro, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 573 o cuando media oposición expresa.

b) En caso de separación de hecho, separación judicial, divorcio o anulación del matrimonio, al padre o madre que ejerce legalmente la guarda, sin perjuicio del derecho del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación.

c) En caso de muerte comprobada o presunta de uno de los padres, privación de la

patria potestad o suspensión de su ejercicio, al otro.

d) En el caso de los hijos extramatrimoniales reconocidos por uno solo de los padres, a aquel que lo ha reconocido. Si posteriormente el otro es declarado padre o madre, a ambos si conviven.

e) En el caso de los hijos extramatrimoniales reconocidos por ambos padres, a ambos si conviven; en caso contrario, al que tiene la guarda por haberle sido otorgada judicialmente o habérselo convenido entre los padres, o al que mediante información sumaria acredite que la ejerce de hecho sin oposición del otro progenitor.

f) A quien es declarado judicialmente padre o madre del hijo, si éste no ha sido reconocido.

**ARTÍCULO 571.- Padres incapaces.** Si los padres de un hijo extramatrimonial son incapaces, se debe atribuir la tutela preferentemente a quien ejerza la representación de aquel de los progenitores que tenga al hijo bajo su amparo o cuidado, subsistiendo en tal caso esa tutela aun cuando el otro progenitor adquiera la capacidad.

Si uno solo de los progenitores está emancipado por matrimonio con quien no es el otro progenitor del hijo, el tribunal debe decidir entre la tenencia del emancipado y la tutela de quien ejerce la patria potestad sobre el no emancipado, de acuerdo al interés del menor.

**ARTÍCULO 572.- Desacuerdo entre los padres.** En caso de desacuerdo entre el padre y la madre, cualquiera de ellos puede acudir al tribunal competente, el cual debe resolver lo más conveniente para el interés del hijo por el procedimiento más breve previsto por la ley local, previa audiencia de los padres con intervención del Ministerio Pupilar. Los hijos que estén en condiciones de formarse un juicio propio deben ser oídos, teniéndose en cuenta sus manifestaciones en función de su edad y madurez. El tribunal puede, aun de oficio, requerir todas las informaciones que considere necesarias.

Si los desacuerdos son reiterados o concurre cualquier otra causa que entorpece gravemente el ejercicio de la patria potestad, el tribunal puede atribuirle total o parcialmente a uno de los progenitores o distribuir entre ellos sus funciones, por el plazo que fije, el que no podrá exceder de dos (2) años.

**ARTÍCULO 573.- Actos que requieren el consentimiento de ambos padres.** En los casos de los incisos a), b) y e) del artículo 570, se requiere el consentimiento expreso de ambos padres para los siguientes actos:

a) Autorizar al hijo para contraer matrimonio.

b) Autorizarlo para ingresar en comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad.

c) Autorizarlo para salir de la República.

d) Autorizarlo para estar en juicio.

e) Disponer de los inmuebles y muebles registrables de los hijos.

f) Ejercer actos de administración de los bienes de los hijos, salvo que uno de los padres delegue la administración conforme a lo previsto en el artículo 591.

En todos estos casos, si uno de los padres no da su consentimiento, o si media imposibilidad para prestarlo, resuelve el tribunal lo que convenga al interés del hijo por la vía procesal más breve que prevea la ley local.

## **CAPÍTULO II. Derechos y deberes de los padres y de los hijos.**

### **SECCIÓN PRIMERA. Derechos y deberes personales.**

**ARTÍCULO 574.- Autoridad de los padres.** Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de sus padres. Tienen éstos la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos, sino con los suyos propios. Su preocupación fundamental debe ser el interés superior del hijo.

**ARTÍCULO 575.- Deberes de los hijos.** Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres.

Los hijos menores de edad no pueden dejar la casa de sus progenitores, o la que éstos les hayan asignado, sin su licencia. Si sucede lo contrario, sea que los menores se sustraigan a la debida obediencia o que otros los retengan, los padres pueden exigir que las autoridades públicas les presten la asistencia necesaria para hacerlos entrar bajo su autoridad. También pueden acusar criminalmente a los seductores o corruptores de sus hijos y a las personas que los retengan.

**ARTÍCULO 576.- Deber de colaboración.** Los padres pueden exigir que los hijos que están bajo su autoridad y cuidado les presten la colaboración propia de su edad, sin que ellos tengan derecho a reclamar pago o recompensa.

**ARTÍCULO 577.- Poder de corrección.** Los padres tienen la facultad de corregir o hacer corregir la conducta de sus hijos menores. El poder de corrección debe ejercerse moderadamente, debiendo quedar excluidos los malos tratos, castigos o actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a los menores. Los tribunales deben resguardar a los menores de las correcciones excesivas de los padres, disponiendo su cesación y las sanciones pertinentes si corresponden.

### **SECCIÓN SEGUNDA. Alimentos.**

**ARTÍCULO 578.- Alcance.** La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.

**ARTÍCULO 579.- Mala conducta.** La obligación de dar alimentos a los hijos no cesa ni aun cuando las necesidades de ellos provengan de su mala conducta.

**ARTÍCULO 580.- Necesidades urgentes.** Si el menor de edad se halla en urgente necesidad, que no puede ser atendida por sus padres, los suministros indispensables que se les efectúen se juzgan hechos con autorización de ellos.

**ARTÍCULO 581.- Divorcio, separación y anulación del matrimonio.** En caso de divorcio, separación judicial, separación de hecho o nulidad del matrimonio, incumbe siempre a ambos padres el deber de dar alimentos a sus hijos y educarlos, no obstante que la guarda sea ejercida por uno de ellos.

**ARTÍCULO 582.- Demanda de alimentos.** Si el padre o la madre faltan a la obligación de prestar alimentos, pueden ser demandados por el propio hijo, asistido por un tutor especial, por cualquiera de sus parientes, incluso el otro progenitor, o por el Ministerio Pupilar.

**ARTÍCULO 583.- Extensión de la obligación de los padres.** La obligación de los padres de proveer de recursos a sus hijos subsiste hasta que éstos alcancen la edad de veinticinco (25) años en tanto la prosecución de sus estudios o preparación profesional les impida proveerse de los medios necesarios para sostenerse.

### **SECCIÓN TERCERA. Representación.**

**ARTÍCULO 584.- Actos comprendidos.** Los padres que están en el ejercicio de la patria potestad tienen la representación de sus hijos.

Se exceptúan:

- a) Los actos que el hijo de acuerdo con las leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo.
- b) Aquellos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo.
- c) Los relativos a bienes que estén excluidos de la administración de los padres.
- d) Los admitidos a los menores conforme a los artículos 24 y 25.

**ARTÍCULO 585.- Prestación de servicios.** Los padres representan a sus hijos que aún no han cumplido catorce (14) años en la contratación de sus servicios, con asentimiento de ellos si están en condiciones de prestarlos.

**ARTÍCULO 586.- Obligaciones contraídas por los menores.** Las obligaciones contraídas por los menores dentro de sus atribuciones recaen sobre los bienes cuya administración no tienen los padres. Se aplica el artículo 1659.

**ARTÍCULO 587.- Contratos con los hijos.** Los padres no pueden celebrar contrato alguno con sus hijos menores, salvo la donación de padres a hijos u otra excepción legal expresa.

**ARTÍCULO 588.- Actos prohibidos.** Los padres no pueden, ni aun con autorización judicial, comprar por sí, ni por interpuesta persona, bienes de sus hijos, aunque sea en subasta pública; ni constituirse cesionarios de derechos contra sus hijos; ni hacer partición privada con sus hijos de la herencia del progenitor prefallecido, ni de la herencia en que sean con ellos coherederos; ni obligar a sus hijos como fiadores de ellos o de terceros; ni disponer a título gratuito de los bienes de los hijos, salvo los presentes de uso y las donaciones remuneratorias.

**ARTÍCULO 589.- Actos que requieren autorización.** Los padres necesitan autorización judicial para transmitir bienes de cualquier clase de sus hijos, constituir sobre ellos derechos reales, transferir derechos reales que pertenezcan a sus hijos sobre bienes de terceros, o dividir con ellos bienes de los que sean propietarios en común.

En cuanto a los ganados de cualquier clase que formen los establecimientos rurales, también necesitan autorización judicial para enajenarlos, salvo para aquellos cuya venta está permitida a los usufructuarios que tienen el usufructo de los rebaños.

#### **SECCIÓN CUARTA. Administración de los bienes.**

**ARTÍCULO 590.- Bienes comprendidos.** Los padres son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad, con excepción de los siguientes:

- a) Los que hereden con motivo de la indignidad de sus padres; y los adquiridos por herencia, legado o donación cuando hayan sido donados o dejados por testamento bajo la condición de que los padres no los administren.
- b) Los resultantes del ejercicio de una profesión o del trabajo conforme a los artículos 24 y 25.

En estos casos administra la persona designada por el donante o testador, y si no lo hay, un tutor especial.

**ARTÍCULO 591.- Ejercicio de la administración.** La administración de los bienes de los hijos es ejercida en común por los padres si ambos se encuentran en el ejercicio de la patria potestad. Los actos conservatorios pueden ser otorgados indistintamente por el padre o la madre.

Los padres pueden designar de común acuerdo a uno de ellos administrador de los bienes de los hijos. En caso de graves o persistentes desacuerdos sobre la administración de los bienes, cualquiera de los padres puede requerir al tribunal competente que designe administrador a uno de ellos.

**ARTÍCULO 592.- Locación.** Las locaciones que contraten los padres con relación a los bienes de sus hijos, llevan implícita la condición de extinguirse cuando alcancen la mayoría de edad.

**ARTÍCULO 593.- Remoción.** Los padres pierden la administración de los bienes de sus hijos cuando ella sea ruinosa al haber de éstos, o se pruebe su ineptitud para administrarlos.

Removido uno de los progenitores de la administración, ésta corresponde al otro; si ambos son removidos, el tribunal la debe encargar a un tutor especial.

#### **SECCIÓN QUINTA. Usufructo de los bienes.**

**ARTÍCULO 594.- Bienes comprendidos.** El padre y la madre tienen el usufructo de los bienes de sus hijos menores no emancipados que estén bajo su autoridad,

con excepción de los siguientes:

- a) Los adquiridos mediante su trabajo o profesión, aunque vivan en casa de sus padres, cualquiera que sea su edad.
- b) Los heredados por motivo de la indignidad de sus padres.
- c) Los adquiridos por herencia, legado o donación, si el donante o testador dispuso que el usufructo corresponda al hijo o a un tercero, o que deba darse un destino especialmente indicado a los frutos y rentas. La condición que priva a los padres de la administración de los bienes no los priva del usufructo.

El progenitor extramatrimonial que ha sido declarado tal por sentencia judicial está excluido del usufructo establecido en este artículo.

**ARTÍCULO 595.- Suspensión de la patria potestad.** Los padres suspendidos en el ejercicio de la patria potestad por causa que no les es imputable, conservan el usufructo de los bienes de sus hijos menores.

**ARTÍCULO 596.- Usufructo de bienes exceptuados.** El usufructo de los bienes exceptuados corresponde a los hijos.

**ARTÍCULO 597.- Deberes.** Los deberes del padre y la madre en el usufructo legal son:

- a) Los que pesan sobre todo usufructuario.
- b) Los gastos de subsistencia y educación de los hijos, en proporción a la importancia del usufructo.
- c) Los gastos de enfermedad y sepelio del hijo.

**ARTÍCULO 598.- Embargo del usufructo.** Los acreedores de los padres sólo pueden embargar el usufructo en cuanto exceda de lo necesario para el cumplimiento de los deberes enunciados en el artículo anterior.

### **CAPÍTULO III. Vicisitudes de la patria potestad.**

**ARTÍCULO 599.- Conclusión.** La patria potestad se acaba:

- a) Por la muerte de los padres o de los hijos.
- b) Por emancipación de los hijos, sin perjuicio de la subsistencia del derecho de administración de los bienes adquiridos a título gratuito si el matrimonio se celebró sin autorización.
- c) Por la adopción de los hijos, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación o nulidad de la adopción.

**ARTÍCULO 600.- Privación.** El padre o la madre quedan privados de la patria potestad:

- a) Por ser condenados como autor, coautor, cómplice o instigador de un delito doloso contra la persona o los bienes de alguno de los hijos, o como coautor, instigador o cómplice de un delito cometido por el hijo.
- b) Por el abandono que haga de alguno de los hijos, para el que los haya

abandonado, aun cuando quede bajo guarda o sea recogido por el otro progenitor o por un tercero.

c) Por poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica o la moralidad del hijo, mediante malos tratamientos, ejemplos perniciosos, conducta notoria o delincuencia.

**ARTÍCULO 601.- Restitución.** La privación de la patria potestad puede ser dejada sin efecto por el tribunal si los padres demuestran que, por circunstancias nuevas, la restitución se justifica en beneficio o interés de los hijos.

**ARTÍCULO 602.- Suspensión del ejercicio.** El ejercicio de la patria potestad queda suspendido mientras dure la ausencia de los padres judicialmente declarada. También queda suspendido en caso de interdicción o inhabilitación de alguno de los padres, hasta que sea rehabilitado, y en los supuestos establecidos en el artículo 12 del Código Penal.

Puede suspenderse el ejercicio de la patria potestad en caso de que los hijos sean entregados por sus padres a un establecimiento de protección de menores. La suspensión debe ser resuelta con audiencia de los padres, de acuerdo a las circunstancias del caso.

**ARTÍCULO 603.- Consecuencias de la privación y de la suspensión del ejercicio.** Si es privado de la patria potestad o suspendido en ella uno solo de los progenitores, continúa ejerciéndola el otro.

Ni la privación de la patria potestad ni la suspensión de su ejercicio liberan a los padres de los deberes como tales que sean compatibles con las causas que hayan conducido a esa situación.

**ARTÍCULO 604.- Consecuencias de la cesación de la patria potestad respecto de los bienes.** Terminada la patria potestad, los que han estado sometidos a ella pueden pedir la entrega inmediata de sus bienes y la rendición de cuentas de su administración. La responsabilidad de los padres es la que incumbe a los usufructuarios.

## **TÍTULO VIII. Del parentesco.**

### **CAPÍTULO I. El parentesco en general.**

**ARTÍCULO 605.- Elementos del cómputo.** La proximidad del parentesco se establece por líneas y grados.

**ARTÍCULO 606.- Grado. Línea. Tronco.** Se llama grado al vínculo entre dos (2) personas que pertenecen a generaciones sucesivas; línea, a la serie no interrumpida de grados; tronco, al ascendiente del cual parten dos (2) o más líneas, las cuales, en relación a su origen, se llaman ramas.

**ARTÍCULO 607.- Líneas.** Se llama línea recta a la que une a ascendientes y descendientes, y línea colateral a la que une a los descendientes de un tronco común.

**ARTÍCULO 608.- Cómputo del parentesco.** En la línea recta hay tantos grados como generaciones. En la colateral los grados se cuentan por generaciones, sumando el número de grados que hay en cada rama entre cada una de las personas cuyo parentesco se quiere computar y el ascendiente común.

## **CAPÍTULO II. Parentesco por consanguinidad.**

**ARTÍCULO 609.- Definición.** Son parientes por consanguinidad aquellas personas de las cuales una desciende de la otra, o ambas descienden de un ascendiente común.

**ARTÍCULO 610.- Hermanos bilaterales y unilaterales.** Son hermanos bilaterales los que tienen el mismo padre y la misma madre. Son hermanos unilaterales o medio hermanos los que proceden del mismo padre pero de madres diversas, o de la misma madre pero de padres diversos.

## **CAPÍTULO III. Parentesco por afinidad.**

**ARTÍCULO 611.-Concepto. Cómputo.** Los parientes consanguíneos de uno de los cónyuges son parientes por afinidad del otro.

El parentesco por afinidad se computa por el número de grados en que el cónyuge está con sus parientes por consanguinidad.

**ARTÍCULO 612.- Exclusión.** El parentesco por afinidad no induce parentesco alguno entre los parientes consanguíneos de uno de los cónyuges y los parientes por consanguinidad del otro.

## **CAPÍTULO IV. Parentesco por adopción.**

**ARTÍCULO 613.- Adopción plena.** En la adopción plena, el adoptado adquiere el mismo parentesco que tendría un hijo del adoptante con los parientes de éste.

**ARTÍCULO 614.- Adopción simple.** La adopción simple sólo crea vínculo de parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante en los límites determinados en este Código.

## **CAPÍTULO V. Deberes y derechos de los parientes.**

### **SECCIÓN PRIMERA. Alimentos.**

#### **PARÁGRAFO 1º. Sujetos del derecho y obligación alimentaria.**

**ARTÍCULO 615.- Parientes por consanguinidad.** Los parientes por consanguinidad se deben alimentos en el orden siguiente:

- a) Los ascendientes y descendientes. Entre ellos, están obligados preferentemente los más próximos en grado, y a igualdad de grados, los que estén en mejores condiciones para proporcionarlos. Si todos ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados por partes iguales, pero el tribunal puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado.
- b) Los hermanos y medio hermanos.

**ARTÍCULO 616.- Parientes por afinidad.** Entre los parientes por afinidad

únicamente se deben alimentos los que están vinculados en primer grado.

Respecto de los hijos del otro cónyuge, para que exista obligación alimentaria se requiere que exista o haya existido convivencia o trato paterno-filial entre alimentante y alimentado.

**ARTÍCULO 617.- Reciprocidad.** En los casos de los dos (2) artículos anteriores, la obligación alimentaria entre parientes es recíproca.

**ARTÍCULO 618.- Prohibiciones.** La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada, ni el derecho a reclamarlos o percibirlos, ser objeto de transacción, renuncia, cesión, gravamen o embargo alguno.

#### **PARÁGRAFO 2º . Extensión de la obligación alimentaria.**

**ARTÍCULO 619.- Contenido de la obligación alimentaria.** La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario, asistencia en las enfermedades, esparcimiento y educación, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante.

**ARTÍCULO 620.- Modo de cumplimiento.** La prestación se efectúa mediante el pago de una renta en dinero, pero el obligado puede solicitar que se lo autorice a solventarla de otra manera, justificando motivos suficientes.

#### **PARÁGRAFO 3.º Reglas procesales.**

**ARTÍCULO 621.- Procedimiento.** La petición de alimentos debe tramitar por el proceso abreviado que establezca la ley local, y no se acumula a otra pretensión. En caso de pluralidad de obligados, se puede demandar a todos o a cualquiera de ellos por el total.

Desde el principio de la causa o en el curso de ella, el tribunal, según el mérito que arrojen los hechos, puede decretar la prestación de alimentos provisionales, y también las expensas del pleito si se justifica la absoluta falta de medios para seguirlo.

**ARTÍCULO 622.- Prueba.** El pariente que pide alimentos debe probar que le faltan los medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo, cualquiera que sea la causa que lo haya reducido a tal estado.

**ARTÍCULO 623.- Existencia de otros obligados.** Al demandado por alimentos le corresponde probar que existe otro pariente de grado más próximo o de igual grado, en condición de prestarlos, a fin de ser desplazado o concurrir con él en la prestación. Si el actor demanda a varios de los obligados, el demandado puede citar a juicio a todos o parte de los restantes, a fin de que les alcance la condena.

**ARTÍCULO 624.- Recursos.** Contra la sentencia que decreta la prestación de alimentos, no se admite recurso alguno con efecto suspensivo, ni el que recibe los alimentos puede ser obligado a prestar fianza o caución alguna de devolver lo recibido si la sentencia es revocada.

**ARTÍCULO 625.- Retroactividad de la sentencia.** Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis (6) meses de la interpelación.

**ARTÍCULO 626.- Repetición.** En caso de haber más de un obligado al pago de los alimentos, quien los haya prestado puede repetir de los otros en proporción a lo que a cada uno le corresponde.

**ARTÍCULO 627.- Aplicación de estas reglas.** Las reglas establecidas en este Parágrafo son aplicables, en cuanto sean pertinentes, a la obligación alimentaria entre cónyuges y a la derivada de la patria potestad.

#### **PARÁGRAFO 4º . Protección del derecho alimentario.**

**ARTÍCULO 628.- Medidas cautelares.** Puede disponerse la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. El obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes.

**ARTÍCULO 629.- Sanciones conminatorias.** En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria impuesta por sentencia, sea que se trate de alimentos definitivos o provisionales, procede la imposición de sanciones a fin de conminar al pago de la cuota. El tribunal puede disponer que las sanciones conminatorias rijan también para el caso de incumplimiento de las cuotas futuras.

**ARTÍCULO 630.- Omisión de retener.** Quien no cumpla la orden judicial de retener la suma correspondiente a una obligación alimentaria de su dependiente o acreedor, pagando directamente a éstos, es solidariamente responsable de la obligación hasta la concurrencia de la retención omitida.

#### **PARÁGRAFO 5º . Cesación y reducción de los alimentos.**

**ARTÍCULO 631.- Cesación o reducción provisionales.** Presentada la demanda por cesación o reducción de la cuota alimentaria, si el derecho del actor es verosímil, el tribunal puede disponer como medida precautoria la cesación o el pago de una cuota provisoria que rija durante la sustanciación del proceso, respectivamente.

Si la demanda es rechazada, el actor debe satisfacer los montos que debió haber pagado y sus accesorios. En caso de prosperar la demanda de cesación de la cuota alimentaria y haberse dispuesto el pago de una cuota provisional, las sumas pagadas en tal concepto no son repetibles.

**ARTÍCULO 632.- Cesación.** Cesa la obligación alimentaria:

- a) Si el alimentado comete algún acto que lo torna indigno de heredar al alimentante.
- b) Por la muerte del obligado o del alimentado.
- c) Cuando desaparecen los presupuestos de la obligación.

En el primer caso, subsiste la obligación de pagar las cuotas adeudadas.

**ARTÍCULO 633.- Procedimiento.** La pretensión de cesación, aumento o reducción de los alimentos debe tramitar por el procedimiento abreviado que prevea la ley local.

### **SECCIÓN SEGUNDA. Derecho de visitas.**

**ARTÍCULO 634.- A quién corresponde. Oposición.** Los padres, tutores o curadores de los menores e incapaces o quienes tengan a su cuidado personas mayores de edad enfermas o imposibilitadas deben permitir las visitas de los parientes que conforme a las disposiciones del presente Capítulo, se deban recíprocamente alimentos. Si se deduce oposición fundada en posibles perjuicios a la salud moral o física de los interesados, el tribunal debe resolver lo que corresponda por la vía procesal más breve que prevea la ley local, estableciendo en su caso el régimen de visitas más conveniente de acuerdo con las circunstancias del caso.

**ARTÍCULO 635.- Otros beneficiarios.** Las disposiciones del artículo anterior son aplicadas también en favor de quienes justifiquen un interés afectivo legítimo.

### **TÍTULO IX. De la adopción.**

#### **CAPÍTULO I. Disposiciones generales.**

**ARTÍCULO 636.- Efectos generales. Modo de otorgarla.** La adopción emplaza al adoptado en el estado de familia de hijo, con los alcances establecidos en este Código para la adopción plena y la adopción simple. Se otorga por sentencia judicial a instancia del adoptante.

**ARTÍCULO 637.- Filiación biológica.** El adoptado tiene derecho de conocer su filiación biológica y a partir de los dieciocho (18) años de edad puede tomar conocimiento de las actuaciones judiciales que originaron su adopción.

Los adoptantes deben, al solicitar la adopción, comprometerse a hacerle conocer dicha filiación al adoptado, en el momento oportuno.

**ARTÍCULO 638.- Inscripción.** La adopción, su nulidad y su revocación se deben inscribir en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

#### **CAPÍTULO II. El adoptado.**

**ARTÍCULO 639.- Personas que pueden ser adoptadas.** Pueden ser adoptados los menores de edad no emancipados.

También pueden serlo, con su consentimiento, los mayores de edad en los siguientes casos:

- a) Si son hijos del cónyuge del adoptante.
- b) Si han recibido del adoptante o los adoptantes trato de hijos desde antes de cumplir catorce (14) años de edad.

**ARTÍCULO 640.- Pluralidad de adopciones.** Pueden ser adoptados varios menores de uno u otro sexo, simultánea o sucesivamente.

### **CAPÍTULO III. El adoptante**

**ARTÍCULO 641.- Personas que pueden adoptar.** Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que los adoptantes sean cónyuges.

En caso de muerte o privación de la patria potestad del adoptante, de los dos (2) adoptantes o de uno de ellos si es solicitada por el nuevo cónyuge del otro, puede otorgarse una nueva adopción.

**ARTÍCULO 642.- Requisitos.** Quien pretende adoptar debe satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido treinta (30) años de edad y gozar de plena capacidad. No se exige dicha edad a los cónyuges que tienen más de tres (3) años de casados o se encuentren imposibilitados de procrear, ni para la adopción del hijo del cónyuge.
- b) Ser, por lo menos, dieciocho (18) años mayor que el adoptado, salvo cuando el cónyuge supérstite adopta al hijo del premuerto y existe una diferencia de edades razonable a criterio del tribunal.
- c) Tener cualidades morales y medios de vida adecuados para asumir las responsabilidades paternas.

**ARTÍCULO 643.- Existencia de descendientes.** La existencia de descendientes del adoptante no impide la adopción si ésta no compromete la normalidad de la vida familiar. En tal caso, aquéllos deben ser oídos por el tribunal si por su edad y madurez están en condiciones de expresar su opinión.

**ARTÍCULO 644.- Adoptantes casados.** Las personas casadas pueden adoptar si lo hacen juntamente.

Uno de los cónyuges puede adoptar solo en los siguientes casos:

- a) Si adopta al hijo del otro.
- b) Si media separación judicial.
- c) Si el cónyuge ha sido interdicto, caso en el cual debe oírse al curador, o al Ministerio Público si el curador es el cónyuge adoptante.
- d) Si se ha declarado el fallecimiento presunto del cónyuge.

**ARTÍCULO 645.- Tutor.** El tutor puede adoptar al pupilo una vez extinguidas las obligaciones emergentes de la tutela.

### **CAPÍTULO IV. Requisitos de la adopción plena.**

**ARTÍCULO 646.- Casos en los que procede.** Procede la adopción plena respecto de menores que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) No tener filiación acreditada.
- b) Ser huérfanos de padre y madre.
- c) Haber sido los padres privados de la patria potestad.
- d) Haber sido declarados judicialmente en estado de abandono.

e) Haber manifestado los padres expresamente ante el órgano estatal competente o la autoridad judicial su voluntad de que el hijo sea adoptado.

También procede la adopción plena del hijo del cónyuge que no tiene filiación acreditada respecto del otro progenitor, o si éste ha fallecido o ha sido privado de la patria potestad.

Aunque se cumplan los requisitos establecidos en este artículo, el tribunal puede otorgar la adopción simple si así es solicitado o si considera que ésta es más conveniente para el adoptado.

**ARTÍCULO 647.- Declaración en estado de abandono.** El menor recogido por un particular o un establecimiento público o privado de protección de menores, cuyos padres se hayan desinteresado de él durante un (1) año, puede ser declarado judicialmente en estado de abandono.

Se considera que se han desinteresado manifiestamente de su hijo los padres que no han mantenido con él las relaciones necesarias para la conservación de vínculos afectivos.

La simple retractación del consentimiento con la adopción, el pedido de noticias o la intención expresada pero no hecha efectiva de volver a hacerse cargo del hijo, no son suficientes para impedir la declaración de abandono y no interrumpen el plazo fijado en el primer párrafo.

No se declara el abandono si, dentro del plazo mencionado, algún miembro de la familia ofrece hacerse cargo del menor y ese pedido se juzga adecuado al interés de éste.

**ARTÍCULO 648.- Guarda previa.** Antes de solicitarse la adopción plena, debe haber sido otorgada la guarda del menor por el tribunal del domicilio de éste, salvo cuando se trate de adoptar al hijo del cónyuge. El juicio de adopción sólo puede iniciarse después de un (1) año de guarda.

La guarda judicial no es necesaria si se acredita sumariamente una guarda de hecho por igual período, con audiencia del Ministerio Público y de los equipos técnicos que correspondan.

**ARTÍCULO 649.- Requisitos.** Antes de otorgar la guarda el tribunal debe:

a) Tomar conocimiento personal del menor.

b) Tomar conocimiento de las condiciones personales, edades y aptitudes de quienes pretenden adoptar, teniendo en consideración las necesidades y los intereses del menor y las opiniones de los equipos técnicos consultados y del Ministerio Público.

También puede tomar conocimiento personal de la familia biológica del menor.

**ARTÍCULO 650.- Muerte de los guardadores.** Si alguna de las personas a las que ha sido otorgada la guarda fallece antes de iniciar el juicio de adopción o

durante su tramitación, éste puede ser promovido o continuado en su nombre por el cónyuge sobreviviente o por uno de los herederos.

#### **CAPÍTULO V. Requisitos de la adopción simple**

**ARTÍCULO 651.- Guarda previa.** Para que se otorgue la adopción simple, el solicitante debe acreditar haber tenido al menor bajo su guarda, con trato paterno-filial, durante un (1) año.

Este requisito no se exige cuando se pretende adoptar a los hijos del cónyuge.

#### **CAPÍTULO VI. Procedimiento de adopción**

**ARTÍCULO 652.- Competencia.** Es competente para entender en el juicio de adopción el tribunal del domicilio del adoptante o el que otorgó la guarda previa.

**ARTÍCULO 653.- Partes.** Son partes quien pretende adoptar y el Ministerio Público; los padres no privados de la patria potestad, salvo en los casos del artículo 646, incisos d) y e); y, en su caso, el tutor.

El tribunal debe oír al menor si por su edad y madurez está en condiciones de dar su opinión sobre la adopción pedida. También debe citar a cualquier persona cuyas informaciones puedan ser útiles para decidir.

**ARTÍCULO 654.- Procedimiento.** El juicio de adopción debe tramitar por la vía procesal abreviada que prevea la ley local.

**ARTÍCULO 655.- Prueba.** En el juicio de adopción es admisible todo género de prueba, decretada a petición de parte o de oficio.

**ARTÍCULO 656.- Valoración judicial.** El tribunal está obligado, a fin de juzgar la procedencia de la adopción, a ponderar si ésta es conveniente para el menor, atendiendo a su interés superior.

La adopción sólo puede ser concedida a extranjeros que no tengan residencia estable en el país si el tribunal está convencido de que ella no encubre el tráfico o venta del menor, y de que responde a su interés superior.

#### **CAPÍTULO VII. Efectos de la adopción**

**ARTÍCULO 657.- Efecto retroactivo.** La sentencia de adopción tiene efecto retroactivo al día de promoción de la acción y, si ha habido guarda judicialmente otorgada, al del comienzo de la guarda.

**ARTÍCULO 658.- Adopción plena.** La adopción plena confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia anterior y se extingue el parentesco con sus integrantes y sus efectos jurídicos, con la excepción de los impedimentos matrimoniales y de los derechos alimentarios y sucesorios del adoptado..

El adoptado tiene, en la familia del adoptante, los mismos derechos y deberes que el hijo biológico.

La adopción del hijo del cónyuge deja subsistir la filiación de origen respecto de éste y de su familia, emplazando al adoptado en el estado de hijo matrimonial de ambos.

Después de concedida la adopción plena, se admite el reconocimiento del adoptado por sus padres biológicos y el ejercicio de la acción de reclamación de la filiación contra éstos, con las consecuencias legales en materia de impedimentos matrimoniales, derechos alimentario y sucesorio del adoptado, sin modificar ninguno de los efectos de la adopción.

**ARTÍCULO 659.- Adopción simple.** La adopción simple confiere al adoptado la posición del hijo biológico, pero sólo crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia del adoptante a los efectos expresamente determinados en este Código. Los hijos adoptivos y los hijos biológicos de un adoptante son considerados hermanos entre sí.

Los derechos y deberes que resultan del vínculo de sangre del adoptado no quedan extinguidos por la adopción simple. Sin embargo, la patria potestad, inclusive la administración y usufructo de los bienes del menor, se transfieren al adoptante, salvo en la adopción del hijo del cónyuge, caso en el cual se aplican las normas de la patria potestad de los hijos del matrimonio.

Después de la adopción simple, son admisibles el reconocimiento del adoptado por sus padres biológicos y la acción de filiación, pero ninguna de esas situaciones altera los efectos de la adopción.

#### **CAPÍTULO VIII. Revocación de la adopción.**

**ARTÍCULO 660.- Adopción plena.** La adopción plena puede ser revocada por sentencia judicial, a instancia del adoptado capaz, por las causales que autorizan la privación de la patria potestad.

**ARTÍCULO 661.- Adopción simple.** La adopción simple puede ser revocada por sentencia judicial:

- a) Por haber incurrido el adoptado o el adoptante en los supuestos de indignidad sucesoria previstos por este Código.
- b) Por haber negado alimentos al adoptado sin causa justificada.
- c) Por petición justificada del adoptado capaz.
- d) Por acuerdo de partes manifestado judicialmente, cuando el adoptado sea capaz.

**ARTÍCULO 662.- Efectos de la revocación.** La revocación de la adopción extingue, desde la sentencia judicial y para lo futuro, todos los efectos de la adopción.

Si la revocación se debe a causa imputable al adoptante, el adoptado conserva los derechos alimentario y sucesorio.

#### **CAPÍTULO IX. Nulidad de la adopción.**

**ARTÍCULO 663.- Nulidad absoluta.** Adolece de nulidad absoluta:

- a) La adopción que ha tenido como antecedente necesario un hecho ilícito.
- b) La obtenida en violación a lo preceptuado respecto de la edad del adoptado, o de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado.
- c) La adopción por más de una persona si no se trata de cónyuges.

**ARTÍCULO 664.- Nulidad relativa.** Adolece de nulidad relativa:

- a) La adopción afectada por vicios del consentimiento.
- b) La obtenida en violación de los preceptos referentes a la edad mínima del adoptante o al cumplimiento de las obligaciones del tutor.

#### **TÍTULO X. De las acciones de estado de familia y de los procesos sobre cuestiones de familia.**

**ARTÍCULO 665.- Imprescriptibilidad e irrenunciabilidad.** Las acciones de estado de familia son imprescriptibles e irrenunciables, sin perjuicio de su extinción por caducidad en los casos en que este Código así lo establece.

**ARTÍCULO 666.- Inherencia personal.** Las acciones de estado de familia no pueden ser ejercidas por vía de subrogación, y sólo se transmiten por causa de muerte en los casos establecidos expresamente en este Código.

**ARTÍCULO 667.- Efectos de la sentencia.** La sentencia que rechaza una acción de estado de familia sólo produce efectos entre partes. La que la admite, emplazando en el estado de familia, crea un título de estado oponible erga omnes pero que puede ser impugnado por los legitimados para hacerlo. La que desplaza del estado de familia produce efectos *erga omnes*.

**ARTÍCULO 668.- Reserva de actuaciones.** Los expedientes referentes a cuestiones de derecho de familia sólo pueden ser revisados por las partes, sus abogados, apoderados, representantes legales, peritos y otros auxiliares designados en el proceso, y las personas debidamente autorizadas por los abogados y apoderados.

A las audiencias únicamente se permite el acceso de las personas enunciadas en el párrafo anterior, con exclusión de los autorizados.

La publicación de las sentencias no puede incluir los nombres de las partes ni indicaciones que permitan identificarlas.

**ARTÍCULO 669.- Remisión del expediente.** No se pueden remitir los expedientes referentes a cuestiones de derecho de familia a tribunales distintos del de su tramitación. Si sus actuaciones son ofrecidas como prueba en otro proceso, se debe remitir copia certificada por el secretario del tribunal.

En caso de ser imprescindibles para la dilucidación de una causa penal, pueden ser remitidos por un plazo no superior a cinco (5) días, quedando a cargo del tribunal requirente la obtención de testimonios y otras constancias que permitan su devolución en término.

